

Jorge Granic Latorre

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha Sentencia: 10 de junio de 2013

ROL: 1562-2012

MATERIA: Contrato de Prestación de Servicios - incumplimiento de contrato - objeto del contrato - procedencia de demandar directamente indemnización de perjuicios - interpretación de los contratos - pago de lo no debido – facturación - teoría de los actos propios.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XX y ZZ celebraron un contrato de Prestación de Servicios, en virtud del cual XX, en términos generales, se obligó a asesorar a ZZ en materia de evaluación de alternativas de contratación en materia de electricidad con el objeto de obtener ahorros en el suministro de dicho insumo. Como contraprestación, ZZ se obligó a pagar un precio fijo y un cargo variable que dependía del ahorro que obtuviera el cliente en virtud de la celebración de nuevos contratos de suministro eléctrico. Los contratos de suministro que celebró ZZ con la asesoría de XX no significaron ahorro para la primera, sino, por el contrario, un incremento sustancial en sus costos de electricidad. XX demandó el pago del cargo variable, pues en su concepto, dicho cargo procedía con total independencia de si se obtenían ahorros efectivos en los costos de suministro producto de la asesoría prestada por XX, pues según ella sostuvo, tal cargo o porción variable del precio debía calcularse en función de los ahorros que se proyectaba o estimaba producirían a ZZ los nuevos contratos celebrados por ésta con asesoría de la primera, utilizando las proyecciones de costo marginal preparadas por el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Sistema Central (CDEC-SIC). ZZ solicita el rechazo de la demanda, argumentando que no se habrían cumplido las condiciones para la procedencia del pago del Cargo Variable, y además deduce demanda reconvencional contra XX, por incumplimiento del contrato, más indemnización de perjuicios y restitución por pago de lo no debido. Fundamenta su pretensión en que XX no habría cumplido con su obligación de advertir a ZZ los riesgos asociados a las distintas alternativas de contratación disponibles para a ZZ.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Civil: Artículos 1.545, 1.546, 1.560 a 1.566 y 1.698 a 1.714. Código de Procedimiento Civil: 341 a 429 y 636 a 644. Código Orgánico de Tribunales. 222 a 246.

DOCTRINA: EN RELACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL. Las partes discrepan en cuanto a la procedencia del pago del cargo variable por ahorro. A juicio del Árbitro la cláusula que determina el pago de dicho cargo es oscura y contradictoria. Así, ante la presencia de cláusulas contradictorias habrá de preferirse aquellas que conduzcan a la obtención del objeto contractual perseguido por las partes (obtener ahorros en los costos de suministro de potencia y energía eléctrica de ZZ). En este sentido, el Artículo 1.564 inciso 1º del Código Civil, dispone: “las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. Al respecto la doctrina ha señalado, que “el contrato debe ser entendido como un todo coherente, donde cada una de las cláusulas está en relación con las demás. Es por ello que todas las cláusulas deben ser interpretadas relacionadas entre sí”. (Figueroa Yáñez, Gonzalo, Curso de Derecho Civil. Tomo III, Segunda Parte. Las Fuentes de las Obligaciones. La Teoría General del Contrato, Editorial Jurídica de Chile, Santiago año 2011).

Por su parte, el Artículo 1.560 del Código Civil, dispone que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (...) (Considerando Duodécimo).

El Sentenciador llega a la convicción, en atención al objeto del contrato, que el pago del Costo Variable pro Ahorro procedía por ahorro efectivo de energía.

EN RELACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL. A juicio de este Árbitro XX no incurre en incumplimiento contractual, toda vez que informó a ZZ acerca de los riesgos de las contrataciones.

En relación a la restitución solicitada por el pago de lo no debido, para que nos encontremos frente a éste, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) debe haber mediado un pago; (ii) al efectuarlo, se debe haber cometido un error; y (iii) el pago debe carecer de causa, o como dicen algunos, debe haber inexistencia de deuda objetiva o subjetivamente. Finalmente y a mayor abundamiento, nuestra doctrina nacional ha señalado en cuanto al requisito del error que basta con probar la no existencia de la deuda. (Abeliuk, René, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2005, p. 620-632). Siguiendo con el análisis de los requisitos de esta acción, que el pago carezca de causa significa que se ha cumplido una deuda inexistente. (Considerando Vigésimo Primero).

DECISIÓN: Se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por XX. Se acoge parcialmente la demanda reconvenzional deducida por ZZ:

- Que se rechaza la solicitud de declarar que XX incumplió el Contrato.
- Que se rechaza en todas sus partes la solicitud de indemnización de perjuicios de ZZ.
- Que ZZ pagó lo no debido por ahorros brutos anuales
- Que en consecuencia XX deberá restituir a ZZ las cantidades que se consignan en la sentencia.
- Que cada parte soportará sus costas personales y las procesales por mitades.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, diez de junio de dos mil trece.

VISTOS:

CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE:

1. Que, con fecha 25 de mayo de 2012 y según consta a fs. 35, el presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. designó -a solicitud de XX Ltda. (en adelante e indistintamente, XX)-, a don Jorge Granic Latorre, como Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo, para que se abocara a conocer y resolver la controversia existente en relación al “Contrato Marco de Prestación de Servicios” celebrado entre XX y ZZ S.A. (en adelante e indistintamente, ZZ) con fecha 1 de agosto de 2009 (en adelante e indistintamente, “el Contrato”).

2. Que, con fecha 21 de junio de 2012 y según consta a fs. 38, el Árbitro aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. A fs. 39, se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a un comparendo de fijación de normas de procedimiento para el día 19 de julio de 2012, audiencia que se celebró a las 15:30 horas, en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (en adelante e indistintamente, “CAM”), ubicadas en calle Monjitas 392, piso 11.

PARTES Y ABOGADOS:

3. Que son partes en este arbitraje:

1. XX, representada por don E.G. y por don F.L., ambos domiciliados en calle DML, Ñuñoa, cuya personería para representar a XX rola a fs. 20 y siguientes, y;
2. ZZ, representada por doña M.A., con domicilio en DML, Las Condes, cuya personería para representar a ZZ rola a fs. 47 y siguientes.

4. XX designó como abogados patrocinantes y apoderados, a los señores AB y AB1, según consta de la escritura pública acompañada en copia a fs. 43 y siguientes, todos con domicilio en DML, Las Condes. Doña M.A., en representación de ZZ, por medio de escrito de fs. 56 designó abogado patrocinante a don AB2 y apoderados a los abogados AB3 y AB4, todos con domicilio en DML, Las Condes.

PROCEDIMIENTO:

5. En comparendo de 25 de julio de 2012, cuya acta rola a fs. 57 y siguientes, las partes, con aprobación del Tribunal, acordaron que el arbitraje se rigiera por el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago en vigencia, aplicándose supletoriamente las normas de los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil contempladas para Árbitros Arbitradores. El Tribunal quedó facultado para dictar normas complementarias a las establecidas. La etapa de discusión se iniciaría mediante demanda escrita que se presentaría dentro de plazo que vencía el día 6 de septiembre de 2012. La contestación se haría dentro del plazo de 20 días, pudiendo en el mismo escrito deducirse demanda reconvenzional, para cuya contestación se dispondría de 10 días hábiles. Los trámites de réplica y dúplica se decretarían si el Árbitro los considerara necesarios, los que se evacuarían en los plazos que éste determinase. Terminada la discusión, el Tribunal llamaría a conciliación. Si ésta no prosperara o sólo fuere parcial, el Tribunal recibiría la causa a prueba. La prueba debería rendirse dentro de 20 días, plazo que el Tribunal podría prorrogar o fijar términos especiales si fuere necesario. La prueba debería pedirse u ofrecerse en el probatorio, incluida la documental, sin perjuicio de poder agregarse a los escritos de discusión. Los documentos y escritos deberían presentarse con copia para la contraparte y se acompañarían con citación de la contraria, salvo los acompañados a los escritos de discusión, los que podrían objetarse u observarse dentro de los mismos plazos previstos para evacuar sus traslados.

El Tribunal podría de oficio disponer diligencias probatorias o exigir la presentación de documentos en poder de las partes y que digan relación con la controversia. Para presentar testigos habría un plazo de cinco días siguientes a la notificación del auto de prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre él recayera y se podrían presentar un máximo de 4 por cada punto. Las tachas se formularían en los escritos de observaciones a la prueba y se resolverían en la sentencia definitiva. La prueba pericial podría decretarse de oficio o a petición de parte.

Vencido el probatorio, las partes dispondrían de 10 días para hacer observaciones a la prueba y el Tribunal podría solicitar exposiciones verbales a los abogados sobre lo mismo. Vencido ese plazo, el Tribunal citaría a las partes a oír sentencia, después de lo cual no se admitirían más escritos, pudiendo sí, dictar una o más medidas para mejor resolver. La sentencia se dictaría dentro de 30 días. En cualquier etapa del juicio el Tribunal podría llamar a las partes a conciliación y las partes podrían también solicitar reuniones privadas con el Tribunal, de lo cual se pondría en conocimiento a la contraparte. Todos los plazos serían fatales y de días hábiles, siendo inhábiles los días sábado, domingo, festivos, 24 y 31 de diciembre, y el mes de febrero. Las horas hábiles serían entre las 09:00 y las 18:00 horas. Las resoluciones se notificarían por correo electrónico, salvo la sentencia definitiva, que se notificaría personalmente o por cédula a las partes por Ministro de Fe determinado por el Tribunal. Los incidentes se tramitarían conforme al Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, pero el Tribunal podría fijar plazos distintos a los indicados en las referidas normas y se fallarían en la sentencia, salvo casos especialmente previstos.

El litigio se llevaría a cabo sin Actuario, salvo que el Tribunal designara uno de oficio para diligencias determinadas y podrían ser sus resoluciones autorizadas por la Secretaría General del CAM. Toda resolución podría ser objeto de reposición, deducible dentro de tres días, salvo la sentencia definitiva, que sólo podría ser objeto de aclaración, rectificación o enmienda. Se aplicarían las normas sobre abandono del procedimiento, cuyo plazo sería de 45 días. El plazo del arbitraje se suspendería durante los períodos de conciliación, durante el mes de febrero, mientras se encontrare suspendido por acuerdo de las partes y del Tribunal y mientras el perito deba evacuar su informe. Para los efectos del Artículo 33 del Reglamento Procesal de Arbitraje, el plazo de seis meses para fallar el arbitraje se contaría desde la fecha de presentación de la demanda, el cual será prorrogado automáticamente, por una sola vez, por igual período, a menos que previo a ello el Árbitro dicte una resolución en sentido contrario. Para la ejecución de la sentencia las partes otorgaron al Tribunal jurisdicción por un plazo especial de seis meses, contados desde su notificación.

DEMANDA:

6. A fs. 65 y siguientes, rola la demanda que, con fecha 14 de agosto de 2012, XX presentó en contra de ZZ, solicitando: 1.- Se declare incumplido el “Contrato Marco de Prestación de Servicios”; 2.- Que, como consecuencia del referido incumplimiento, se condene a la demandada a pagar la cantidad de \$ 1.158.537.919 , más intereses corrientes dentro del plazo de 30 días de dictada la sentencia definitiva o, en subsidio, dentro del plazo que el Tribunal fije prudencialmente; 3.- Que, en subsidio a lo solicitado en el 2.- anterior, como consecuencia del referido incumplimiento, se condene a la demandada a pagar la cantidad de dinero mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, más intereses corrientes, dentro del plazo de 30 días de dictada la sentencia definitiva o, en subsidio, dentro del plazo que el Tribunal fije prudencialmente; y 4. Que se condene a la demandada a pagar las costas del arbitraje. Invoca como fundamento legal de su pretensión los Artículos 1.545, 1.546, 1.999, 2.006 y 2.007 del Código Civil, así como los Artículos 2.012 y siguientes del mismo cuerpo legal.

7. Señala que la demandada celebró con XX un “Contrato Marco de Prestación de Servicios” con fecha 1 de agosto de 2009. La especificación de dichos servicios se señaló en el Anexo N° 1 del Contrato. En síntesis, XX debía desarrollar el Proyecto en dos etapas. Primero, tenía que preparar un Plan Estratégico y de Acción, en que debía explicar a ZZ el estado del mercado de la energía a esa época y hacer un diagnóstico de los contratos de abastecimiento de electricidad que tenía ZZ. Por su parte, la segunda etapa del Proyecto consistía en desarrollar y materializar el referido Plan Estratégico y de Acción, por la vía de analizar proveedores, evaluar las alternativas y asesorar a ZZ en la negociación y obtención de contratos de suministro de electricidad.

8. En cuanto al precio de los servicios, se acordó que ZZ pagaría un precio fijo ascendente a 1.160 UF y un cargo variable. Este último sería igual al 40% del ahorro en la facturación de costos de suministro de electricidad que se proyectara obtener por ZZ durante el primer año de vigencia cada nuevo contrato de suministro, en comparación con la facturación de costos que por el mismo concepto incurría ZZ al mes de agosto de 2009: Tal porción fue denominada por las partes “Cargo Variable por Ahorro”. Sostiene la demandante que el Cargo Variable por Ahorro se devengaba a su favor con independencia de si ZZ obtenía o no efectivamente ahorros en sus costos de electricidad como resultado de la aplicación de los nuevos contratos de suministro que celebrara con la asesoría de XX, ello en la medida que para calcular si se obtenía o no ahorro, y en consecuencia, para que se devengara la parte variable del precio a favor de la demandante, debía considerarse exclusivamente si la facturación proyectada para el primer año de vigencia de cada nuevo contrato de suministro comparada con la facturación efectuada en virtud de los contratos vigentes a agosto de 2009, representaba un ahorro para ZZ, siendo irrelevante si dicho ahorro se verificaba o no efectivamente. Agrega que para determinar si los nuevos contratos producían o no ahorro a la demandada debía estarse a las predicciones o estimaciones de costo marginal a doce meses plazo preparadas por el Centro de Despacho de Carga del Sistema Interconectado Central (en adelante CDEC-SIC) el mes siguiente a la celebración de cada nuevo contrato, específicamente, a la estimación de costos marginales de la electricidad que prepara dicho organismo considerando una hidrología media. Afirma que tal manera de proceder se encuentra pactada por las partes en el Anexo 2 del contrato, el que establece que la liquidación del “Cargo Variable por Ahorro”, se haría por una sola vez, el mes siguiente al mes de cierre o suscripción de un nuevo contrato de suministro con el proveedor de energía eléctrica respectivo.

9. XX explica que, en octubre de 2009, presentó a ZZ el Plan Estratégico y de Acción y comenzó a realizar gestiones con diversos proveedores. Una vez suscritos por ZZ los primeros contratos, envió las respectivas liquidaciones señalando los ahorros obtenidos y el monto que debía pagarse por concepto de “Cargo Variable por Ahorro”. Señala que ZZ realizó dos pagos parciales relacionados con los contratos de electricidad para abastecer las plantas de ZZ ubicadas en BB y EE y luego se negó a pagar, incumpliendo de esa manera, el contrato celebrado entre las partes.

10. La demanda se notificó el 16 de agosto de 2012 a los partes mediante correo electrónico.

CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN:

11. A fs. 79 y siguientes rola la contestación de la demanda de ZZ y su demanda reconvenicional en contra de XX. En la contestación, ZZ solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por cuanto sostiene que ZZ no incurrió en incumplimiento contractual alguno, puesto que el objeto del contrato, según su cláusula segunda, consiste en la prestación de servicios en negociaciones y servicios de comercialización de energía con el objeto de obtener ahorros en los costos de suministro de potencia y energía eléctrica asociada de ZZ y/o sus empresas asociadas y lograr la optimización contractual con sus actuales y/o futuros suministradores de energía y que el pago del Cargo Variable por Ahorro procedía si se lograba el resultado comprometido. Afirma que la celebración de los nuevos contratos de suministro de electricidad, celebrados por recomendación de la demandante, no arrojó ahorros para ZZ, sino que cuantiosas pérdidas. Que no es efectivo que las partes hayan pactado que el Cargo Variable por Ahorro se devengara en función de proyecciones de ahorro, sino en función de ahorros efectivos, pues de estimarse que dicho Cargo Variable por Ahorro sería procedente en función de ahorros estimados o proyectados, entonces se estaría frente a una condición meramente potestativa, pues el consultor propone o recomienda la suscripción de determinados contratos, fundado en sus estimaciones de precio, y luego cobra el honorario variable en función de las mismas proyecciones en base a las que recomienda su celebración. Sostiene que el Cargo Variable por Ahorro se devenga sólo en caso de obtenerse por ZZ ahorros efectivos y no en función de la mera proyección de éstos. Al no existir ahorros reales, no procedía el pago del “Cargo Variable por Ahorro”. Agrega que el alcance de lo pactado entre las partes, y que se ve reflejado en el Contrato, no admite duda alguna a la luz de las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, y que su contenido es armónico con la intención de éstas.

ZZ postula, a continuación, que la demanda se encuentra mal planteada al no haber solicitado la actora la resolución ni el cumplimiento forzado del Contrato, limitándose a demandar la declaración de incumplimiento y el pago de una suma de dinero. Agrega que acceder a la demanda planteada en autos importa hacer lugar al enriquecimiento sin causa de XX. Señala que no puede entenderse como justificado el enriquecimiento de la actora si éste se basa en lo que ella misma proyectó que ahorraría y tales ahorros no se produjeron en la realidad. Si el objeto del contrato no se cumplió es insostenible afirmar que hay una causa o motivo para el enriquecimiento de XX, menos que dicha causa sea justificada.

Concluye alegando que XX jamás le explicó o representó el alto riesgo que asumía ZZ con la contratación de energía a costo marginal, a diferencia de los precios a que usualmente contrataba.

12. En su demanda reconvenicional, ZZ solicita la declaración por parte de este Árbitro que: (i) XX incumplió el Contrato Marco de Prestación de Servicios, (ii) que el referido incumplimiento le ha producido perjuicios; (iii) que XX debe pagar a ZZ la suma de \$ 2.955.339.695 por concepto de perjuicios; (iv) que XX debe restituir la suma de \$ 46.589.395, IVA incluido, correspondientes a las sumas percibidas en exceso por concepto de pago de “Cargo Variable por Ahorro”, o, en subsidio, por el monto mayor o menor que este Árbitro determine en función del mérito del proceso. Todo esto, con expresa condena en costas.

ZZ comienza remitiéndose, en cuanto a los hechos, a lo señalado en lo principal de la contestación de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que por expresa recomendación de la demandada reconvenicional, desechó ofertas de contrato a precios fijos (sujetos a variaciones periódicas según indexaciones del precio de nudo y los precios pactados) y celebró contratos de suministro para sus plantas a costo marginal. Añade que XX jamás le informó o representó que los costos marginales se caracterizaban por ser esencialmente variables y que podían apartarse considerablemente de los precios de nudo. Postula que si lo acordado en el Contrato era el cobro de un “Cargo Variable por Ahorro” por la producción de ahorros anuales netos, y éstos no sucedieron, no existe causa para la emisión de facturas por parte de XX. No obstante lo anterior, la demandada reconvenicional realizó facturaciones por “Cargo Variable por Ahorro” que fueron pagadas erróneamente por ZZ hasta darse cuenta de la inexistencia de ahorros reales.

Funda su pretensión en que era parte de la obligación contractual del asesor experto el informar a su contraparte lego, los riesgos que importan la celebración o ejecución de los contratos o actos materia de la asesoría, lo que constituye un incumplimiento contractual o cumplimiento imperfecto. Señala que el incumplimiento de XX causó importantes perjuicios a ZZ ya que en varios de los nuevos contratos, los montos facturados son mayores a los que habría pagado si hubiere aceptado las ofertas bajo modalidad de precio nudo o en base a los mismos que XX le recomendó rechazar. Dicho incumplimiento es imputable al deudor, quien se comprometió a asesorar en su calidad de experto a negociar los contratos de suministro para la obtención de ahorros, debiendo haber representado o informado a ZZ los riesgos que importaba pasar a la modalidad de costo marginal.

Finalmente plantea que habría habido pago de lo no debido por concepto de “Cargo Variable por Ahorro” por el monto de \$ 52.856.749 que XX le facturó, hasta que constató la inexistencia de ahorros netos. A juicio de la actora reconventional dicho pago carecería de causa por el hecho de provenir de proyecciones de ahorro y no de ahorros reales.

13. A fs. 149 rola la contestación de XX a la demanda reconventional de ZZ. XX solicita el rechazo de dicha demanda, con costas, por cuanto en la especie, no incurrió en ningún incumplimiento contractual. Por el contrario, afirma que obró con la diligencia debida, que los ahorros no tenían que ser reales, pues no era parte de la obligación de XX que ello ocurriera, que no se infringió ninguna obligación o deber de información, que la obligación asumida por XX no era de resultados, y si se considerara que XX debía obtener ahorros reales para ZZ y ello no ocurrió, fue por razones de fuerza mayor, en los términos del Artículo 45 del Código Civil. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de ausencia de culpa.

En relación con los requisitos de la responsabilidad extracontractual, señala que falta tanto la existencia de los perjuicios -al ser éstos meramente eventuales- como la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y los perjuicios reclamados. Finalmente alega que no hubo pago de lo no debido respecto de los pagos que alcanzó a hacer ZZ y que ésta incurrió en un atentado en contra de sus actos propios, al haber reconocido previamente que XX no infringió el Contrato.

RÉPLICAS Y DÚPLICAS:

14. A fs. 181 XX evacua el trámite de réplica de la demanda principal, haciéndose cargo de las afirmaciones de la demandada en su contestación. En cuanto al contrato y sus principales cláusulas, XX insiste que no es correcto que el “Cargo Variable por Ahorro” debía pagarse sólo si se producían ahorros reales, sino lo que mandaba eran las proyecciones que hacía el CDEC-SIC sobre costos marginales, de conformidad con lo pactado en la cláusula segunda del Contrato. En efecto, XX sostiene que el objeto del Contrato consistía en que: (a) XX estudiara y analizara los contratos de suministro eléctrico que tenía ZZ a esa época (por lo que recibiría un pago fijo); y (b) optimizara estos contratos con el objeto de obtener ahorros en los costos del suministro. Lo anterior se encontraría recogido en el Anexo 2 y en la definición de los Servicios que se hizo en el Anexo 1. Añade que, a mayor abundamiento, en el Anexo 2 relativo al precio de los Servicios se lee que el pago por concepto de “Cargo Variable por Ahorro” se devengaba en la medida que las condiciones comerciales constaran en contratos firmados por ZZ. Por otro lado, sostiene que el mecanismo que se fijó en el Contrato -en su cláusula I) b.2- para determinar la forma en que se calculaba el “Cargo Variable por Ahorro” era que éste se calculaba o liquidaba contra la firma de un nuevo contrato de suministro. Lo anterior se encontraría confirmado en las cláusulas II).1) y I).b.1 del Anexo 2 del Contrato. Concluye, señalando que esta tesis es concordante con la correcta aplicación de los Artículos 1.560, 1.562, 1.563 y 1.564 del Código Civil.

En relación con el cálculo del “Cargo Variable por Ahorro”, XX sostiene que se utilizaban las proyecciones del CDEC-SIC, mismas que se utilizaron para los “Cargos Variables por Ahorro” afectivamente pagados por ZZ. De esta forma, la aplicación práctica que dieron las partes al Contrato indica que las proyecciones que mandan son, precisamente, las elaboradas por el CDEC-SIC. Agrega que la proyección de precios utilizada para determinar el precio de la energía provino de datos objetivos, actualizados y de conocimiento público.

En cuanto a los costos marginales, XX sostiene haber informado a ZZ acerca de la volatilidad de éstos y los riesgos aparejados. Señala que ZZ, cuando suscribió los contratos nuevos, pactó expresamente la modalidad de costos marginales, los que incluso, fueron definidos expresamente en alguno de ellos. Concluye expresando que la recomendación de XX en orden a adoptar costos marginales en los nuevos contratos, se basó en hechos objetivos y luego de un análisis completo, serio y profesional.

En una segunda línea de argumentación, XX sostiene que aún si se estimara que los ahorros debían ser reales, ZZ debe pagar lo demandado. En efecto, el hecho que los ahorros no se hayan traducido en ahorros reales se debió a fuerza mayor o caso fortuito, como lo es el terremoto de 27 de febrero de 2010, según lo establece el Artículo 45 del Código Civil. Lo anterior, en concordancia con la Teoría de los Riesgos, lleva a concluir que no habiéndose extinguido la contraprestación de la demandada, ésta debe pagar el “Cargo Variable por Servicio”. A mayor abundamiento, dicho pago procede incluso si se considera que las razones por las que aumentaron los costos marginales no son constitutivas de fuerza mayor, en conformidad con lo establecido en los Artículos 2.118 y 2.158 N° 3 del Código Civil. Agrega también que sí se produjeron ahorros en algunos contratos, cuyo pago la demandada no puede negar.

Termina argumentando en cuanto a la supuesta falta de acción de sustento, que XX sí dedujo acción de sustento al decir expresamente que los contratos de servicios se rigen por las normas del contrato de arrendamiento, en conformidad con el Artículo 1.999 del Código Civil. En conformidad con lo anterior, si se incumple un contrato de servicios procede aplicar el Artículo 1.489 del Código Civil. Para finalizar, agrega que cuando se demanda el pago de la prestación debida no se están demandando perjuicios, sino que se está reclamando el cumplimiento forzado del contrato o de la obligación.

15. A fs. 206 y siguientes ZZ evacua el trámite de réplica de su reconvención. Expresa que en lo que se refiere al “Cargo Variable por Ahorro”, la parte “variable” o contingente del precio dependía del cumplimiento de una condición, esto es, la obtención efectiva de ahorros. Si no se obtenían tales ahorros, ello no significaba que XX incumpliera el Contrato, pero sí que no se devengaba la obligación de pagar la parte variable del precio, por haber fallado la condición. Así las cosas, el Ahorro Anual de Energía no es sino un hecho incierto, llegando incluso las partes a representarse la hipótesis que la condición se encuentre fallida. Reitera que de la lectura de su demanda reconvencional, aparece con claridad que ZZ no ha dado por incumplido el Contrato por no obtenerse ahorros, de modo que las alegaciones relativas al caso Fortuito o Fuerza Mayor como eximentes de responsabilidad contractual, no aplican al caso.

En cuanto a las alegaciones de XX conforme a las cuales ésta habría provisto a ZZ de toda la información necesaria, esta última replica que jamás se le explicó que la contratación del suministro de energía a costo marginal representaba un riesgo de fluctuación de precios muy grande en relación a hacerlo a precio de nudo o indexado a este precio.

En cuanto a la afirmación de XX relativas a que sus recomendaciones fueron correctas, ZZ insiste que demanda el hecho de no haberse cumplido de buena fe el contrato de asesoría, ya que XX no le explicó los riesgos inherentes a la decisión de comprar energía a precio de nudo o indexado al mismo, a hacerlo a costo marginal.

En lo que se refiere a los requisitos de la responsabilidad contractual derivados del incumplimiento de XX de entregar oportuna y suficientemente la información relativa a los riesgos implícitos a las recomendaciones por ella efectuada, ZZ señala que concurren en la especie todos sus requisitos, esto es, incumplimiento del Contrato, culpa, perjuicios, relación de causalidad y mora de XX. No concurriendo ninguna causal que haya eximido a esta última de su deber de informar.

16. En su réplica a la demanda reconvencional de fs. 237 y siguientes, XX asevera: **(i)** que no existe condición suspensiva en el Contrato; **(ii)** que ZZ no se habría hecho cargo de los diversos argumentos esgrimidos por XX que descartan la concurrencia de los requisitos propios de la responsabilidad contractual; **(iii)** que las

excepciones de fuerza mayor y de ausencia de culpa opuestas por XX son también procedentes respecto del deber de informar; (iv) que no existe relación causal entre el supuesto incumplimiento (falta de información) y los supuestos daños. En efecto, cualquier incumplimiento de un deber de información formaba parte de la primera etapa de la asesoría y, en consecuencia, sólo podría dar pie a pedir la devolución de lo pagado por concepto de cargo fijo, cuestión que ZZ reconoce que no es objeto de controversia.

17. A fs. 245, rola la dúplica de ZZ, en donde expresa que el discurso de XX en cuanto a la procedencia del pago de los “Cargos Variables por Ahorro”, no hace más que desconocer la letra y el espíritu del Contrato, así como la verdadera intención de los contratantes al momento de suscribirlo, que no era otra que la obtención efectiva de ahorros y la optimización contractual. En efecto, el “Cargo Variable por Ahorro” es un monto que dependía del “Ahorro Anual de Energía”, debiendo este último ser determinado sobre la base de la diferencia entre las condiciones vigentes a agosto de 2009 (que se denominaron “Condiciones de Referencia”) y la facturación anual neta luego de implementado el plan desarrollado por XX. La remuneración pactada era condicional o variable. La condición era la obtención de ahorros, y el monto variaba en función del ahorro, ya que se le pagaría un 40% de los mismos.

En cuanto a la necesidad de obtener ahorros para el cobro del “Cargo Variable por Ahorro”, ZZ asevera que las reglas de interpretación contractual contenidas en los Artículos 1.560 y siguientes del Código Civil, y guiados también por la buena fe contractual, le dan la razón y sustentan su pretensión de rechazo a la demanda de XX. A continuación, pasa a analizar cada una de dichas reglas.

Respecto de los pagos realizados por ZZ, indica que si bien es efectivo que ésta pagó sumas correspondientes al “Cargo Variable por Ahorro” que XX efectivamente le facturó, ello ocurrió hasta que ZZ advirtió la inexistencia de ahorros efectivos, faltando por tanto la causa para el pago del cargo antes mencionado. Es precisamente este pago errado, regulado en los Artículos 2.295 y siguientes del Código Civil, en la creencia de que se debe, el que da lugar al pago de lo no debido, no resultando aplicable la teoría del acto propio, como arguye la actora.

Finalmente sostiene que la acción interpuesta por XX, demandando directamente el pago de una suma de dinero por “Cargo Variable por Ahorro”, no puede prosperar, al no haberse interpuesto respecto de ella la acción principal de resolución o de cumplimiento forzado de la obligación.

CONCILIACIÓN:

18. A fs. 271, se citó a comparendo de conciliación, para el día 20 de noviembre de 2012, a las 16:00 horas.

19. A fs. 273, rola el acta del comparendo, sin producirse conciliación.

PRUEBA:

20. Por resolución de fs. 277, de fecha 4 de enero de 2013, el Tribunal recibió la causa a prueba y señaló cuatro hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, notificándose por correo electrónico a los apoderados de las partes, con misma fecha.

21. A fs. 278, rola solicitud de reposición de la interlocutoria de prueba por la parte de XX y a fs. 282, lo propio por la parte de ZZ.

22. Por resolución de fecha 11 de enero de 2013, que rola a fs. 284, el Tribunal acogió ambas reposiciones, quedando la interlocutoria de prueba con el siguiente texto definitivo y único:

1. Efectividad de haberse cumplido por la demandada el “Contrato Marco de Prestación de Servicios” de fecha 1 de agosto de 2009;

2. Si el precio variable de los servicios profesionales prestados por la demandante de conformidad con el contrato referido en el punto 1 anterior, denominado en dicho contrato “Cargo Variable por Ahorro”, debe determinarse en consideración a los ahorros estimados o proyectados que reeditarían a la demandada o sus filiales los contratos de suministro de electricidad celebrados por la demandada o sus filiales con la asesora de la demandante en reemplazo de aquellos existentes antes de la celebración del contrato objeto de la litis, o bien, si dicho precio variable debe determinarse en consideración al ahorro efectivo que tales nuevos contratos produjeran a la demandada y sus filiales;
3. Para el caso que el cargo variable por ahorro deba determinarse en función de ahorros proyectados, manera de calcularlo sobre la que hayan consentido las partes, en particular, si deben considerarse para dicho efecto las proyecciones de costo marginal de la energía preparadas por el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central e importe de dicho ahorros proyectados;
4. Efectividad de haberse cumplido por la demandada reconvencional las obligaciones que le imponía el contrato referido en el punto 1;
5. Naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por la demandante reconvencional a causa del eventual incumplimiento de la demandada reconvencional a las obligaciones que le imponía el contrato referido en el punto 1;
6. Hechos que configurarían el eventual pago no debido de la suma de \$ 46.589.395 por la demandante reconvencional.

Este auto de prueba se notificó a las partes con fecha 11 de enero de 2013.

TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS:

23. A fs. 286 y siguiente, rola la lista de testigos presentados por ZZ.

24. A fs. 290, ZZ acompaña documento electrónico consistente en un CD que contiene un correo electrónico enviado por C.C. a J.V., ambos de ZZ, de fecha 6 de agosto de 2009, cuyo archivo adjunto contiene el último borrador del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1 de agosto de 2009.

En un otrosí de su presentación, ZZ solicita se cite a audiencia de percepción documental.

25. A fs. 291, se tuvo por acompañado el documento en la forma solicitada y se citó a las partes a una audiencia de percepción documental, para el día 8 de marzo de 2013, a las 12:00 horas.

26. A fs. 292, ZZ acompaña, con citación, informe de la empresa TR de fecha 4 de marzo de 2013 respecto al “Análisis del potencial ahorro en los costos de suministro de las plantas de ZZ”. Documento relacionado con los puntos de prueba N° 2, N° 3, N° 4, y N° 5.

27. A fs. 293 y siguientes, ZZ acompaña, los siguientes documentos a los puntos de prueba que indica:

Documento N°1: Con citación, copia simple del Contrato Marco de Prestación de Servicios de fecha 1 de agosto de 2009, celebrado entre ZZ con XX. Junto con los Anexos N°1, 2 y 3 del mismo. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°2: Con citación, copia simple de carta de fecha 23 de abril de 2012 en que se da cuenta del término del contrato entre ZZ con XX. Documento relacionado con el punto de prueba N° 1;

Documento N°3: Con citación, copia simple de correos electrónicos de 25 y 30 junio de 2009. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°4: Con citación, copia simple de “Proyecto de Comercialización de Energía Eléctrica para Empresas ZZ” de junio de 2009. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°5: Con citación, copia simple de correos electrónicos de fecha 7, 8 y 10 de julio de 2009. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°6: Con citación, copia simple de correos electrónicos de fecha 21 y 22 de julio de 2009. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°7: Con citación, copia simple de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2009. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°8: Con citación, copia simple de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2010. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°9: Con citación, copia simple de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2010. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°10: Con citación, copia simple de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2010. Documento relacionado con el punto de prueba N° 2;

Documento N°11: Con citación, copia simple de correo electrónico de fecha 3 de enero de 2011. Documento relacionado con el punto de prueba N° 5;

Documento N°12: Con citación copia simple de set de facturas emitidas por XX a ZZ respecto del “Cargo Variable por Ahorro” y sus respectivos comprobantes de pago. Documento relacionado con los puntos de prueba N° 1, N° 5 y N° 6;

Documento N°13: Con citación, set de copias simples de los contratos de suministro del año 2009. En este set se incluyen los contratos respecto a TR1; ZZ; TR2; TR3; TR4. Documento relacionado con el punto de prueba N° 5;

Documento N°14: Con citación, set de copias simples de las ofertas descartadas por ZZ producto de la asesoría de XX. En este set se incluyen las ofertas respecto a TR1 (de TR5 distribución); TR6 (de TR5 distribución); TR6 (de TR7); TR3 (de TR7) y TR4 (de TR7). Documento relacionado con el punto de prueba N° 5;

Documento N°15: Con citación, set de contratos firmados por ZZ producto de la asesoría de XX. En este set se incluyen contratos respecto a Planta de OO; Planta de DD; Planta de CC; TR6; TR3; TR4; TR8; TR6 y TR1. Documento relacionado con el punto de prueba N° 5;

Documento N°16: Con citación, copia simple de liquidaciones emitidas por XX respecto a los fees de enero 2011 y noviembre 2010, lo cual permite establecer la magnitud de los perjuicios que a ZZ se le ocasionó, establecido en el punto N° 5 de prueba.

Documento N°17: Con citación, set de copia simple de las facturas emitidas por TR9 y TR10 respecto a los años 2010, 2011 y 2012. Documento relacionado con el punto de prueba N° 5;

Documento N°18: Con citación, copia simple de las facturas del año 2009 y sus comprobantes de pago. Lo anterior, para determinar las Condiciones de Referencia y por tanto los perjuicios que ZZ ha sufrido, respecto al punto N° 5 de prueba.

Todos estos documentos acompañados por ZZ se proveen el 7 de marzo de 2013 y se tienen por acompañados, en la forma solicitada, ordenando la custodia de los mismos en la Secretaría del CAM.

28. A fs. 320, ZZ acompaña, con citación, un nuevo documento consistente en un Informe en Derecho de fecha 5 de marzo de 2013. Documento que se tuvo por acompañado en la forma solicitada, con fecha 8 de marzo de 2013.

29. A fs. 321 y siguientes, rola la declaración del testigo don H.D., presentado por ZZ.

30. A fs. 325 y siguientes, rola la declaración del testigo don J.V., presentado por ZZ.

31. A fs. 336, rola el acta de Audiencia de Percepción de Documentos.

32. A fs. 338 y siguientes, rola la declaración del testigo don C.C., también presentado por ZZ.
33. A fs. 342 y siguientes de la nueva foliación, rola la declaración de la testigo doña R.O., también presentada por ZZ.
34. A fs. 348 y siguientes de la nueva foliación, XX acompaña los siguientes documentos, con citación:
1. Carta despachada con fecha 14 de octubre de 2009, por TR9 a don F.L., cuya referencia es “suministro de energía eléctrica a ZZ”.
 2. Correo electrónico enviado, con fecha 23 de octubre de 2009, por don E.G. a don P.C., así como el documento se adjunta a dicho correo, que corresponde a un borrador de contrato de compraventa de energía eléctrica y potencia de punta a ser celebrado entre ZZ y TR9.
 3. Correo electrónico enviado, con fecha 22 de diciembre de 2009, por don E.G. a don F.R., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “estado de liquidación del fee de TR1 de BB”.
 4. Correo electrónico enviado, con fecha 22 de diciembre de 2009, por don E.G. a don F.R., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “liquidación del fee de TR6”.
 5. Correo electrónico enviado, con fecha 25 de enero de 2010, por don E.G. a don I.N., así como el documento que se adjunta a dicho correo, correspondiente a la oferta de suministro eléctrico presentada por TR10 a ZZ.
 6. Correo electrónico enviado, con fecha 11 de febrero de 2010, por don I.N. a don F.L.
 7. Las siguientes factura emitidas por XX a ZZ por concepto de “carga variable servicio de comercialización de energía”:
 - a) Factura N° 220, de fecha 11 de febrero de 2010.
 - b) Factura N° 224, de fecha 1 de marzo de 2010.
 - c) Factura N° 228, de fecha 5 de abril de 2010.
 - d) Factura N° 231, de fecha 3 de mayo de 2010.
 8. Las siguientes facturas emitidas por XX a TR1 por concepto de “carga variable servicio de comercialización de energía”:
 - a) Factura N° 221, de fecha 11 de febrero de 2010.
 - b) Factura N° 225, de fecha 1 de marzo de 2010.
 - c) Factura N° 229, de fecha 5 de abril de 2010.
 9. Correo electrónico enviado, con fecha 23 de marzo de 2010, por don F.L. a don I.N.
 10. Correo electrónico enviado, con fecha 23 de marzo de 2010, por don F.L. a don I.N., así como el documento adjunto a dicho correo, denominado “Proyección CDEC-SIC para el mes de marzo de 2010”.
 11. Correo electrónico enviado, con fecha 25 de marzo de 2010, por don E.G. a don I.N.
 12. Cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 25 de marzo de 2010 entre don E.G. (de XX) e I.N. (de ZZ).
 13. Cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 25 de marzo de 2010 entre don E.G. (de XX) e I.N. (de ZZ), y que corresponde a la continuación del documento individualizado en el número precedente.
 14. Cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 25 de mayo de 2010 entre don E.G. e I.N., así como los documentos adjuntos al último de los correos de dicha cadena, correspondiente a la estimación de costos marginales realizadas por el CDEC-SIC para los 12 meses siguientes al mes de noviembre de 2009 (respecto a las plantas de ZZ en EE y BB) y a los 12 meses siguientes al mes de mayo de 2010 (respecto a las plantas de ZZ en Santiago).
 15. Cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 25 de mayo de 2010 entre don I.N. y don F.L.
 16. Cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 31 de mayo de 2010 entre don I.N. y don E.G.
 17. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 25 y el 26 de mayo de 2010 entre don I.N. y don F.L.
 18. Carta enviada por ZZ a XX con fecha 3 de junio de 2010, por medio de la cual devuelven la factura N° 232 que XX emitió a nombre de TR1 por concepto de “carga variable servicio de comercialización de energía”. Asimismo, se adjunta copia de dicha factura.

19. Correo electrónico enviado, con fecha 5 de julio de 2010, por don E.G. a don F.R., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “servicio de gestión de energía: electricidad. Empresas ZZ Presentación: Planta TR6, tarifas de energía eléctrica”.
 20. Correo electrónico enviado, con fecha 9 de noviembre de 2010, por don E.G. a don J.V., así como los documentos que se adjuntan a dicho correo, correspondientes a “liquidación pendiente de XX por las tres plantas de Santiago, más la correspondiente a DD” y “planilla con los pagos pendientes de ZZ y TR1”.
 21. Documento denominado “modelación del margen operacional de las centrales CC y LL, informe final”, elaborado por la empresa TR con fecha 3 de marzo de 2011.
 22. Correo electrónico enviado, con fecha 26 de diciembre de 2011, por don E.G. a don I.N.
 23. Decreto Supremo N° 291, del año 2007, del Ministerio de Minería.
35. A fs. 353 y siguientes de la nueva foliación, XX también acompaña los siguientes documentos, con citación:
1. Correo electrónico enviado, con fecha 21 de octubre de 2009, por don E.G. a los señores F.R. y J.V., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “estado del mercado de energía eléctrica”.
 2. Cadena de correos electrónicos intercambiados con fecha 22 de octubre de 2009 entre don E.G. (de XX) y los señores F.R., A.K., S.T. y P.C. (todos ellos de ZZ).
 3. Correo electrónico enviado, con fecha 26 de octubre de 2009, por don E.G. a los señores F.R. y J.V., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “Minuta, contrato de suministro de energía eléctrica empresas ZZ”.
 4. Correo electrónico enviado, con fecha 5 de noviembre de 2009, por don F.L. a don F.R., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “servicios de gestión de energía: electricidad. Empresas ZZ, Presentación: Mercado eléctrico y plan estratégico”.
 5. Documento denominado “reporte sector eléctrico SIC-SING, diciembre 2009”, elaborado por la empresa TR.
 6. Correo electrónico enviado, con fecha 29 de enero de 2010, por don E.G. a don I.N., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “servicios de gestión de energía: electricidad. Empresas ZZ, Presentación: Comparativo ofertas ZZ/Santiago”.
 7. Correo electrónico enviado, con fecha 5 de julio de 2010, por don E.G. a don F.R., así como el documento que se adjunta a dicho correo, denominado “servicios de gestión de energía: electricidad. Empresas ZZ, Presentación: Plantas TR6, tarifas de energía eléctrica”.
 8. Documento denominado “Competencia y reducción de barreras: licitaciones y distribución”.
 9. Documento denominado “modelación del margen operacional de las centrales CC y LL, informe final”, elaborado por la empresa TR con fecha 3 de marzo de 2011.
 10. Carta de fecha 23 de abril de 2012, despachada por ZZ a XX, cuya referencia es “aviso de término de contrato”.
 11. Entrevista a don P.J., gerente general de ZZ.
 12. Reportaje denominado “Precio de la energía cae 39% en febrero y registra su menor valor desde fines de 2009”, publicado en la edición del diario VV de 27 de febrero de 2013.
36. A fs. 356 de la nueva foliación, rola escrito presentado por XX mediante el cual acompaña, con citación, los siguientes documentos en relación con el testimonio de don J.V.:
1. Correo electrónico enviado con fecha 21 de enero de 2010 por don E.G. de XX a don I.N. de ZZ, y con copia a don J.V., en el que se da cuenta de las gestiones que XX realizó para negociar y mejorar la oferta que TR7 había formulado a ZZ.
 2. Cadena de correos electrónicos entre el 12 y el 25 de marzo de 2010, en la que intervienen don I.N. de ZZ y don M.M. de TR7.
 3. Cadena de correos electrónicos entre el 12 y el 30 de marzo de 2010, en la que intervienen don I.N. de ZZ, don M.M. y don V.T., estos últimos de TR7.

37. A fs. 359 y siguientes de la nueva foliación, corre un escrito de XX, por el cual acompaña 267 documentos en parte de prueba, relativos a las materias que indica:

Documentos relativos a la planta TR6 Santiago:

1. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR6) tiene en Santiago.
2. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
3. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
4. Decreto N° 125 de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija precio de nudo para suministro de electricidad, publicado en la edición del Diario Oficial correspondiente al 16 de junio de 2009.
5. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
6. Modificación N°1 a contrato de suministro de energía eléctrica, celebrado entre TR7 y TR6 con fecha 18 de enero de 2007.
7. Contrato de suministro eléctrico celebrado entre TR7 y TR6 con fecha 30 de diciembre de 1999.
8. Tarifas de peajes de subtransmisión publicadas por TR7 y vigentes a partir del 1 de mayo de 2011.
9. Factura emitida por TR7 a TR6 con fecha 2 de enero de 2009.
10. Factura emitida por TR7 a TR6 con fecha 2 de junio de 2009.
11. Carta enviada por TR7 a TR2 con fecha 1 de abril de 2009.
12. Tarifas de peajes de subtransmisión publicadas por TR7 y vigentes a partir del 1 de abril de 2010.
13. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
14. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
15. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
16. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
17. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
18. Borrador de contrato de suministro eléctrico entre ZZ y TR10.
19. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo FF 220kv, correspondiente a 12 meses a partir abril de 2010.

Documentos relativos a la planta TR3 Santiago:

20. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR3) tiene en Santiago.
21. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
22. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
23. Tarifas de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulación de precios, publicada por TR7.
24. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.

25. Tarifa de peajes de subtransmisión publicadas por TR7 y vigentes a partir del 1 de mayo de 2011.
26. Contrato de suministro eléctrico celebrado entre TR7 y TR3 en marzo de 2006.
27. Factura emitida por TR7 a TR3 con fecha 10 de marzo de 2009.
28. Tarifa de peajes de distribución publicadas por TR7 y vigentes a partir del 1 de abril de 2010.
29. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
30. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
31. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
32. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
33. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
34. Borrador de contrato de suministro eléctrico entre TR3 y TR10.
35. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo FF 220kv, correspondiente a 12 meses a partir de abril de 2010.

Documentos relativos a la planta TR4 Santiago:

36. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR4) tiene en Santiago.
37. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
38. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
39. Decreto N° 125 de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija precio de nudo para suministro de electricidad, publicado en la edición del Diario Oficial correspondiente al 16 de junio de 2009.
40. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
41. Modificación N°1 a contrato de suministro de energía eléctrica, celebrado entre TR7 y ZZ con fecha 16 de agosto de 2000.
42. Contrato de suministro eléctrico, celebrado entre TR7 y ZZ el 28 de octubre de 1999.
43. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR7 y vigentes a partir del 1 de mayo de 2011.
44. Factura emitida por TR7 a TR4 con fecha 19 de mayo de 2009.
45. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR7 y vigentes a partir del 1 de abril de 2010.
46. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
47. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
48. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
49. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
50. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
51. Borrador de contrato de suministro eléctrico entre TR4 y TR10.
52. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo FF 220kv, correspondiente a 12 meses a partir de abril de 2010.

Documentos relativos a la planta TR6:

53. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR6) tiene en NL.
54. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
55. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
56. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
57. Contrato de suministro eléctrico celebrado entre TR5 y ZZ el 2 de noviembre de 2006.
58. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR5 y vigentes a partir del 1 de noviembre de 2009.
59. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo EE 220kv, correspondiente a 12 meses a partir de diciembre de 2009.

Documentos relativos a la planta TR1 de BB:

60. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR1) tiene en BB.
61. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
62. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
63. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
64. Contrato de suministro eléctrico celebrado entre TR5 y TR1 el 28 de febrero de 2008.
65. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR5 y vigentes a partir del 1 de octubre de 2009.
66. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo PP 154kv, correspondiente a 12 meses a partir de diciembre de 2009.

Documentos relativos a la planta TR11 de DD:

67. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR12) tiene en DD.
68. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
69. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
70. Tarifas de suministro eléctrico publicadas por TR5, vigentes a contar del 1 de agosto de 2009.
71. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
72. Factura emitida por TR5 a TR12 con fecha 1 de diciembre de 2008.
73. Tarifas de peajes de subtransmisión publicadas por TR5 y vigentes entre noviembre de 2009 y abril de 2010.
74. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR5 y vigentes a partir del 1 de abril de 2010.
75. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
76. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
77. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.

78. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
79. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
80. Ley N° 20.257, publicada en la edición del Diario Oficial correspondiente al 1 de abril de 2008.
81. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo AA 154kv, correspondiente a 12 meses a partir de marzo de 2010.

Documentos relativos a la planta TR11 de OO:

82. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial de ZZ, conocida como TR11 OO.
83. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
84. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
85. Tarifas de suministro eléctrico publicadas por TR13, vigentes a contar del 1 de octubre de 2009.
86. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
87. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR5 y vigentes a partir del 1 de abril de 2010.
88. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
89. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
90. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
91. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
92. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
93. Ley N° 20.257, publicada en la edición del Diario Oficial correspondiente al 1 de abril de 2008.
94. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo HH 154kv, correspondiente a 12 meses a partir de abril de 2010.

Documentos relativos a la planta TR11 de TT:

95. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR11) tiene en TT.
96. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
97. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
98. Tarifas de suministro eléctrico publicadas por TR5, vigentes a contar del 1 de agosto de 2009.
99. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
100. Factura emitida por TR5 a TR11 con fecha 2 de julio de 2009.
101. Tarifas de peajes de subtransmisión publicadas por TR5 y vigentes entre noviembre de 2009 y abril de 2010.
102. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR5 y vigentes a partir del 1 de marzo de 2010.

- 103. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 104. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 105. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 106. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
- 107. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
- 108. Ley N° 20.257, publicada en la edición del Diario Oficial correspondiente al 1 de abril de 2008.
- 109. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo HH 154kv, correspondiente a 12 meses a partir de marzo de 2010.

Documentos relativos a la planta TR14 de CC:

- 110. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR15) tiene en CC.
- 111. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
- 112. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
- 113. Tarifas de suministro eléctrico publicadas por TR5, vigentes a contar del 1 de agosto de 2009.
- 114. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
- 115. Factura emitida por TR5 a TR15 con fecha 2 de abril de 2008.
- 116. Tarifas de peajes de subtransmisión publicadas por TR5 Transmisión y vigentes entre noviembre de 2009 y abril de 2010.
- 117. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR5 y vigentes a partir del 1 de marzo de 2010.
- 118. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 119. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 120. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 121. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
- 122. Documento denominado “fijación de precios nudo octubre de 2009, sistema interconectado central (SIC), informe técnico definitivo”, preparado en octubre de 2009 por la Comisión Nacional de Energía.
- 123. Ley N° 20.257, publicada en la edición del Diario Oficial correspondiente al 1 de abril de 2008.
- 124. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo HH 154kv, correspondiente a 12 meses a partir de marzo de 2010.

Documentos relativos a la planta TR8 de RR:

- 125. Liquidación del “cargo variable por ahorro” que corresponde pagar a XX en relación a la planta industrial que ZZ (TR8) en RR.
- 126. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.
- 127. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2009.

- 128. Tarifas de suministro eléctrico publicadas por TR16, vigentes a contar del 1 de agosto de 2009.
- 129. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el 3 y el 10 de noviembre de 2009 entre los ejecutivos de ZZ señores R.U., F.R. y A.K., así como documento adjunto al correo que el señor A.K. envió el 10 de noviembre de 2009, correspondiente a “planilla de cálculo que hizo TR5 para las propuestas de BB referentes al contrato de la energía eléctrica”.
- 130. Tarifas de peajes de subtransmisión publicadas por TR5 Transmisión y vigentes entre noviembre de 2009 y abril de 2010.
- 131. Factura emitida por TR16 a TR8 con fecha 30 de abril de 2009.
- 132. Tarifas de peajes de distribución publicadas por TR16 y vigentes a partir del 1 de abril de 2010.
- 133. Variación diaria del “dólar observado” publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 134. Variación diaria de la Unidad de Fomento publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 135. Variación mensual de la Unidad Tributaria Mensual publicada por el Servicio de Impuestos Internos en relación al año 2010.
- 136. Resolución Exenta N° 172 de la Comisión Nacional de Energía (de 2010), mediante la cual se informan nuevos valores de los precios nudo en el sistema interconectado central.
- 137. Cargo Único de Sistema de Transmisión Troncal para el Sistema Interconectado Central, publicado en la edición del Diario Oficial correspondiente al 4 de enero de 2010.
- 138. Ley N° 20.257, publicada en la edición del Diario Oficial correspondiente al 1 de abril de 2008.
- 139. Proyección de costos marginales realizada por CDEC-SIC, relativas al nudo JJ 220kv, correspondiente a 12 meses a partir de abril de 2010.

GENERAL:

- 140. Correo electrónico enviado por el CDEC-SIC a don F.L., de fecha 8 de octubre de 2012, así como los documentos adjuntos a dicho correo, correspondientes a las proyecciones mensuales del CDEC-SIC entre junio de 2009 y junio de 2010, salvo por la de diciembre de 2009.
- 141. Correo electrónico enviado por el CDEC-SIC a don F.L., de fecha 9 de octubre de 2012, así como el documento adjunto a dicho correo, correspondiente a las proyecciones mensuales del CDEC-SIC del mes de diciembre de 2009.
- 142. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR7 a ZZ, referentes a los servicios prestados entre junio de 2008 y mayo de 2009 en relación a la planta ZZ Santiago, las cuales se acompañan a continuación.
- 143. Factura emitida con fecha 1 de julio de 2008 por TR7 a ZZ.
- 144. Factura emitida con fecha 1 de agosto de 2008 por TR7 a ZZ.
- 145. Factura emitida con fecha 1 de septiembre de 2008 por TR7 a ZZ.
- 146. Factura emitida con fecha 1 de octubre de 2008 por TR7 a ZZ.
- 147. Factura emitida con fecha 3 de noviembre de 2008 por TR7 a ZZ.
- 148. Factura emitida con fecha 1 de diciembre de 2008 por TR7 a ZZ.
- 149. Factura emitida con fecha 2 de enero de 2009 por TR7 a ZZ.
- 150. Factura emitida con fecha 3 de febrero de 2009 por TR7 a ZZ.
- 151. Factura emitida con fecha 4 de marzo de 2009 por TR7 a ZZ.
- 152. Factura emitida con fecha 1 de abril de 2009 por TR7 a ZZ.
- 153. Factura emitida con fecha 4 de mayo de 2009 por TR7 a ZZ.
- 154. Factura emitida con fecha 2 de junio de 2009 por TR7 a ZZ.
- 155. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR7 a TR3, referentes a los servicios prestados entre septiembre de 2008 y junio de 2009 en relación a la planta TR3 Santiago, las cuales se acompañan a continuación.
- 156. Factura emitida con fecha 7 de octubre de 2008 por TR7 a TR3.
- 157. Factura emitida con fecha 7 de noviembre de 2008 por TR7 a TR3.
- 158. Factura emitida con fecha 5 de diciembre de 2008 por TR7 a TR3.

159. Factura emitida con fecha 8 de enero de 2009 por TR7 a TR3.
160. Factura emitida con fecha 9 de febrero de 2009 por TR7 a TR3.
161. Factura emitida con fecha 10 de marzo de 2009 por TR7 a TR3.
162. Factura emitida con fecha 7 de abril de 2009 por TR7 a TR3.
163. Factura emitida con fecha 8 de mayo de 2009 por TR7 a TR3.
164. Factura emitida con fecha 8 de junio de 2009 por TR7 a TR3.
165. Factura emitida con fecha 8 de julio de 2009 por TR7 a TR3.
166. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR7 a TR4, referentes a los servicios prestados entre junio de 2008 y mayo de 2009 en relación a la planta TR4 Santiago, las cuales se acompañan a continuación.
167. Factura emitida con fecha 17 de junio de 2008 por TR7 a TR4.
168. Factura emitida con fecha 17 de julio de 2008 por TR7 a TR4.
169. Factura emitida con fecha 18 de agosto de 2008 por TR7 a TR4.
170. Factura emitida con fecha 16 de septiembre de 2008 por TR7 a TR4.
171. Factura emitida con fecha 17 de octubre de 2008 por TR7 a TR4.
172. Factura emitida con fecha 18 de noviembre de 2008 por TR7 a TR4.
173. Factura emitida con fecha 17 de diciembre de 2008 por TR7 a TR4.
174. Factura emitida con fecha 19 de enero de 2009 por TR7 a TR4.
175. Factura emitida con fecha 18 de febrero de 2009 por TR7 a TR4.
176. Factura emitida con fecha 19 de marzo de 2009 por TR7 a TR4.
177. Factura emitida con fecha 20 de abril de 2009 por TR7 a TR4.
178. Factura emitida con fecha 19 de mayo de 2009 por TR7 a TR4.
179. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR5 a ZZ, referentes a los servicios prestados entre junio de 2008 y mayo de 2009 en relación a la planta ZZ, las cuales se acompañan a continuación.
180. Factura emitida con fecha 2 de julio de 2008 por TR5 a ZZ.
181. Factura emitida con fecha 4 de agosto de 2008 por TR5 a ZZ.
182. Factura emitida con fecha 2 de septiembre de 2008 por TR5 a ZZ.
183. Factura emitida con fecha 2 de octubre de 2008 por TR5 a ZZ.
184. Factura emitida con fecha 4 de noviembre de 2008 por TR5 a ZZ.
185. Factura emitida con fecha 2 de diciembre de 2008 por TR5 a ZZ.
186. Factura emitida con fecha 5 de enero de 2009 por TR5 a ZZ.
187. Factura emitida con fecha 3 de febrero de 2009 por TR5 a ZZ.
188. Factura emitida con fecha 5 de marzo de 2009 por TR5 a ZZ.
189. Factura emitida con fecha 3 de abril de 2009 por TR5 a ZZ.
190. Factura emitida con fecha 5 de mayo de 2009 por TR5 a ZZ.
191. Factura emitida con fecha 3 de junio de 2009 por TR5 a ZZ.
192. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR5 a TR1, referentes a los servicios prestados entre junio de 2008 y mayo de 2009 en relación a la planta TR1 de BB, las cuales se acompañan a continuación.
193. Factura emitida con fecha 2 de julio de 2008 por TR5 a TR1.
194. Factura emitida con fecha 4 de agosto de 2008 por TR5 a TR1.
195. Factura emitida con fecha 2 de septiembre de 2008 por TR5 a TR1.
196. Factura emitida con fecha 2 de octubre de 2008 por TR5 a TR1.
197. Factura emitida con fecha 4 de noviembre de 2008 por TR5 a TR1.
198. Factura emitida con fecha 2 de diciembre de 2008 por TR5 a TR1.
199. Factura emitida con fecha 5 de enero de 2009 por TR5 a TR1.
200. Factura emitida con fecha 3 de febrero de 2009 por TR5 a TR1.
201. Factura emitida con fecha 5 de marzo de 2009 por TR5 a TR1.
202. Factura emitida con fecha 3 de abril de 2009 por TR5 a TR1.
203. Factura emitida con fecha 6 de mayo de 2009 por TR5 a TR1.

- 204. Factura emitida con fecha 3 de junio de 2009 por TR5 a TR1.
- 205. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR5 a TR12, referentes a los servicios prestados entre enero y noviembre de 2008 en relación a la planta TR11 de DD, las cuales se acompañan a continuación.
- 206. Factura emitida con fecha 1 de febrero de 2008 por TR5 a TR12.
- 207. Factura emitida con fecha 4 de marzo de 2008 por TR5 a TR12.
- 208. Factura emitida con fecha 2 de abril de 2008 por TR5 a TR12.
- 209. Factura emitida con fecha 5 de mayo de 2008 por TR5 a TR12.
- 210. Factura emitida con fecha 3 de junio de 2008 por TR5 a TR12.
- 211. Factura emitida con fecha 2 de julio de 2008 por TR5 a TR12.
- 212. Factura emitida con fecha 4 de agosto de 2008 por TR5 a TR12.
- 213. Factura emitida con fecha 2 de septiembre de 2008 por TR5 a TR12.
- 214. Factura emitida con fecha 2 de octubre de 2008 por TR5 a TR12.
- 215. Factura emitida con fecha 4 de noviembre de 2008 por TR5 a TR12.
- 216. Factura emitida con fecha 1 de diciembre de 2008 por TR5 a TR12.
- 217. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR13 a TR11, referentes a los servicios prestados entre enero y diciembre de 2008 en relación a la planta TR11 de OO, las cuales se acompañan a continuación.
- 218. Factura emitida con fecha 5 de febrero de 2008 por TR13 a TR11.
- 219. Factura emitida con fecha 5 de marzo de 2008 por TR13 a TR11.
- 220. Factura emitida con fecha 3 de abril de 2008 por TR13 a TR11.
- 221. Factura emitida con fecha 8 de mayo de 2008 por TR13 a TR11.
- 222. Factura emitida con fecha 4 de junio de 2008 por TR13 a TR11.
- 223. Factura emitida con fecha 3 de julio de 2008 por TR13 a TR11.
- 224. Factura emitida con fecha 5 de agosto de 2008 por TR13 a TR11.
- 225. Factura emitida con fecha 3 de septiembre de 2008 por TR13 a TR11.
- 226. Factura emitida con fecha 2 de octubre de 2008 por TR13 a TR11.
- 227. Factura emitida con fecha 3 de diciembre de 2008 por TR13 a TR11.
- 228. Factura emitida con fecha 7 de enero de 2009 por TR13 a TR11.
- 229. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR5 a TR11, referentes a los servicios prestados entre junio de 2008 y junio de 2009 en relación a la planta TR11 de TT, las cuales se acompañan a continuación.
- 230. Factura emitida con fecha 2 de julio de 2008 por TR5 a TR11.
- 231. Factura emitida con fecha 4 de agosto de 2008 por TR5 a TR11.
- 232. Factura emitida con fecha 2 de septiembre de 2008 por TR5 a TR11.
- 233. Factura emitida con fecha 2 de octubre de 2008 por TR5 a TR11.
- 234. Factura emitida con fecha 4 de noviembre de 2008 por TR5 a TR11.
- 235. Factura emitida con fecha 1 de diciembre de 2008 por TR5 a TR11.
- 236. Factura emitida con fecha 2 de febrero de 2009 por TR5 a TR11.
- 237. Factura emitida con fecha 3 de marzo de 2009 por TR5 a TR11.
- 238. Factura emitida con fecha 1 de abril de 2009 por TR5 a TR11.
- 239. Detalle de factura emitida con fecha 6 de mayo de 2009 por TR5 a TR11.
- 240. Factura emitida con fecha 2 de junio de 2009 por TR5 a TR11.
- 241. Factura emitida con fecha 2 de julio de 2009 por TR5 a TR11.
- 242. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR5 a ZZ, referentes a los servicios prestados entre mayo de 2008 y abril de 2009 en relación a la planta TR14, las cuales se acompañan a continuación.
- 243. Factura emitida con fecha 2 de junio de 2008 por TR5 a ZZ.
- 244. Factura emitida con fecha 2 de julio de 2008 por TR5 a ZZ.
- 245. Factura emitida con fecha 4 de agosto de 2008 por TR5 a ZZ.
- 246. Factura emitida con fecha 2 de septiembre de 2008 por TR5 a ZZ.

- 247. Factura emitida con fecha 2 de octubre de 2008 por TR5 a ZZ.
 - 248. Factura emitida con fecha 4 de noviembre de 2008 por TR5 a ZZ.
 - 249. Factura emitida con fecha 1 de diciembre de 2008 por TR5 a ZZ.
 - 250. Factura emitida con fecha 2 de enero de 2009 por TR5 a ZZ.
 - 251. Factura emitida con fecha 2 de febrero de 2009 por TR5 a ZZ.
 - 252. Factura emitida con fecha 3 de marzo de 2009 por TR5 a ZZ.
 - 253. Factura emitida con fecha 1 de abril de 2009 por TR5 a ZZ.
 - 254. Factura emitida con fecha 5 de mayo de 2009 por TR5 a ZZ.
 - 255. Resumen de datos recopilados de las facturas emitidas por TR16 a TR8, referentes a los servicios prestados entre junio de 2008 y mayo de 2009 en relación a la planta TR8 de RR, las cuales se acompañan a continuación.
 - 256. Factura emitida con fecha 30 de junio de 2008 por TR16 a TR8.
 - 257. Factura emitida con fecha 31 de julio de 2008 por TR16 a TR8.
 - 258. Factura emitida con fecha 29 de agosto de 2008 por TR16 a TR8.
 - 259. Factura emitida con fecha 30 de septiembre de 2008 por TR16 a TR8.
 - 260. Factura emitida con fecha 31 de octubre de 2008 por TR16 a TR8.
 - 261. Factura emitida con fecha 30 de noviembre de 2008 por TR16 a TR8.
 - 262. Factura emitida con fecha 31 de diciembre de 2008 por TR16 a TR8.
 - 263. Factura emitida con fecha 30 de enero de 2009 por TR16 a TR8.
 - 264. Factura emitida con fecha 28 de febrero de 2009 por TR16 a TR8.
 - 265. Factura emitida con fecha 31 de marzo de 2009 por TR16 a TR8.
 - 266. Factura emitida con fecha 30 de abril de 2009 por TR16 a TR8.
 - 267. Factura emitida con fecha 31 de mayo de 2009 por TR16 a TR8.
38. A fs. 396 y siguientes de la nueva foliación, rola solicitud de exhibición de documentos de XX.
39. El Tribunal a fs. 399 de la nueva foliación, tiene por acompañados todos los documentos con citación, y ordena agregarlos al cuaderno de documentos. Con respecto a la solicitud de exhibición de documentos, da traslado.
40. A fs. 400 y siguientes de la nueva foliación rola la declaración del testigo don H.R. presentado por ZZ.
41. A fs. 405 de la nueva foliación, ZZ evacuó el traslado conferido a fs. 399.
42. A fs. 406 y siguientes, ZZ objetó documentos y acompañó, como medio de prueba de dicha objeción, cadena íntegra de correos electrónicos entre el 12 y 25 de marzo de 2010, incluido el correo que envió don E.G. a don I.N.
43. El Tribunal a fs. 411, con fecha 18 de marzo de 2013, provee ambas presentaciones y tiene por evacuado el traslado conferido a la solicitud de fs. 396, rechazándola. En lo que respecta a la objeción documental, confirió traslado y tuvo por acompañado el documento ofrecido, con citación.
44. A fs. 413, XX evacuó el traslado conferido a fs. 411.
45. A fs. 416, el Tribunal, con fecha 27 de marzo de 2013, tiene por evacuado el traslado, dejando la resolución de la objeción documental para definitiva.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA:

46. A fs. 411, con fecha 18 de marzo de 2013, el Tribunal confirió un plazo de diez días a las partes para que formularan observaciones a la prueba rendida en autos.

47. A fs. 417 y siguientes, con fecha 27 de marzo de 2013, ZZ presentó sus observaciones a la prueba y solicitó al Tribunal que citara a las partes a oír sentencia.

48. A fs. 456 y siguientes, y fs. 611 y siguientes con fecha 2 de abril de 2013, XX formuló sus observaciones a la prueba.

49. A fs. 650, con fecha 5 de abril de 2013, el Tribunal tuvo presentes dichas observaciones y citó a las partes a una audiencia de exposición verbal acerca del mérito de la prueba rendida en autos, para el día 26 de abril de 2012, a las 16:30 horas. En la fecha decretada en autos, se llevó a efecto el referido comparendo, con asistencia de los apoderados de ambas partes.

50. A fs. 651, con fecha 30 de abril de 2013, el Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA PRUEBA:

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS:

Primero: Por regla general, este Árbitro otorgará valor probatorio de plena prueba a los instrumentos públicos y a los privados no objetados (o cuyas objeciones no sean acogidas), con respecto de quienes aparecen emitiéndolos o subscribiéndolos. A los demás documentos, según se indicará en cada caso, cuando se les atribuye mérito probatorio, lo será como base de una presunción judicial. Las objeciones de documentos, serán rechazadas cada vez que no se funden en una causa legal de objeción o cuando dicha causa no haya sido debidamente acreditada. El solo hecho de objetar un documento, no impedirá necesariamente darle el mérito probatorio que se indica precedentemente.

Segundo: Que a fs. 256 y siguientes, XX acompañó, una cadena de correos electrónicos entre el 12 y 25 de marzo de 2010, en la que intervienen don I.N. de ZZ y don M.M. de TR7. La parte de ZZ objetó tal documento a fs. 406, por falta de integridad. Señala que el documento objetado está constituido por una cadena de correos electrónicos fechados entre el 12 y 25 de marzo de 2010. Especifica que a esta cadena de correos electrónicos, le falta el último correo de fecha 25 de marzo de 2010, enviado por E.G. de XX a I.N. de ZZ. Evacuando el traslado conferido a fs. 411, XX solicita se rechace la objeción documental promovida por ZZ por carecer de fundamento. Señala que tal como se indicó expresamente en el escrito por medio del cual se acompañó el documento respectivo, este último consiste en una cadena de correos electrónicos en la que intervienen don I.N. de ZZ y don M.M. de TR7. El último correo de la cadena que ZZ acompaña en el otrosí de su presentación de fs. 406 es una comunicación entre partes distintas a aquellas que intervienen en la cadena de correos que XX acompañó y ZZ objetó. Sabido es que, la falta de integridad de un instrumento privado, mira la carencia o privación de su calidad de íntegro; a que no le falte ninguna de sus partes. Del análisis del documento objetado y ofrecido en parte de prueba, se desprende que se trata de una cadena de correos electrónicos entre dos personas, don I.N. de ZZ y don M.M. de TR7, cuyos textos fueron acompañados en forma íntegra, no siendo parte de la cadena de correos ofrecida el correo electrónico enviado por don E.G., tercero ajeno a dicha comunicación. Por lo anterior, se rechazará la objeción formulada por ZZ.

VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Tercero: Que a fs. 321, 325, 338 y 342 comparecieron los testigos señores H.D., J.V., C.C., y R.O., presentados por ZZ, respectivamente. Respecto de tales testigos no se dedujeron tachas, de tal modo que a estas declaraciones se les asignará el valor que establece la ley.

EN CUANTO AL FONDO:

Cuarto: Que para una adecuada resolución de esta contienda, este Árbitro considera menester analizar primeramente la procedencia de la excepción opuesta por la demandada respecto que la demanda de autos se encuentra mal planteada, al no haber solicitado la actora la resolución ni el cumplimiento forzado del Contrato, limitándose a demandar la declaración de incumplimiento y el pago de una suma de dinero.

Quinto: Que, en consecuencia, la primera cuestión de derecho que se debe resolver es la procedencia de una acción como la intentada por la demandante. La controversia de este juicio se desenvuelve en el marco de un contrato de prestación de servicios, el cual XX solicita declarar incumplido y, que como consecuencia de dicho incumplimiento, la demandada le pague la cantidad de \$ 1.158.537.919, más intereses corrientes. Del análisis del petitorio de la demanda de autos, conjuntamente con el cuerpo de dicho escrito, en particular su capítulo tercero intitulado “Normas Infringidas”, y del hecho de encontrarse terminado el Contrato a la fecha de presentación de la demanda, se puede colegir que la suma demandada no es a título de indemnización de perjuicios sino que la actora está demandando el pago de la prestación que en su concepto le es debida, lo que necesariamente implica solicitar el cumplimiento forzado del contrato. A mayor abundamiento, aún de estimarse que lo demandado es una indemnización de perjuicios, se ha ido consolidando la doctrina que sostiene que la indemnización de perjuicios por incumplimiento de los contratos, es un remedio autónomo para el acreedor, que lo facultaría, entonces, para demandar indistintamente el cumplimiento forzado, la resolución o terminación del contrato o la indemnización de perjuicios frente a un caso de incumplimiento. Los expositores de esta tesis, sostienen que: 1º) debe darse una interpretación lógica y sistemática al Artículo 1.489 del Código Civil, por sobre la tradicional interpretación gramatical, relacionándolo entonces, con otros artículos del mismo cuerpo legal (Artículos 1.537, 1.553, 1.555, 1.590, 1.938, 2.002) y con otras normas del ordenamiento jurídico (Artículo 157 del Código de Comercio, Artículo 45.1 letra b.) y 61.1 letra b.) de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías ratificada por Chile el 3 de octubre de 1990), preceptos que aceptan la indemnización de perjuicios como sanción autónoma y como una alternativa posible dentro del derecho de opción del acreedor entre los distintos remedios por incumplimiento; 2º) Existencia de casos en que la indemnización es el único remedio posible pues no resulta procedente ni el cumplimiento forzado ni la terminación del contrato; 3º) Cerrar el análisis en el incumplimiento contractual como fundamento de la indemnización de perjuicios, y no en el cumplimiento forzado o la terminación de contrato reformulando la noción subjetiva de incumplimiento contractual, y reemplazándola por una objetiva; 4º) La finalidad de la indemnización de perjuicios es la reparación integral. En virtud de estos argumentos, entre otros, establecen que puede perfectamente deducirse la autonomía de la indemnización de perjuicios como un remedio para el acreedor ante el incumplimiento contractual [López Díaz, Patricia, “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno”, en Revista de Derecho Privado N° 15, año 2010, p.65-113]. Esta tesis ha sido defendida además, por Hernán Corral Talciani, Carlos Pizarro Wilson, Álvaro Vidal y Manuel Somarriva, entre otros. Esta corriente doctrinaria ha sido también recogida por los Tribunales de Justicia, quienes la han aplicado paulatinamente durante los últimos años, como lo demuestra la sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 7 de diciembre de 2010, recaída en la causa Rol 3341-2009. Por lo que este Tribunal desestimaré la excepción previa opuesta por ZZ.

Sexto: Que desestimada la excepción opuesta por la demandada en orden a que la demanda de autos se encuentra mal planteada, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la misma. Es un hecho no controvertido la existencia del Contrato Marco de Prestación de Servicios, suscrito por las partes con fecha 1 de agosto de 2009, instrumento que contiene el acuerdo entre ellas respecto de la prestación de ciertos servicios y la determinación de la remuneración que tiene derecho a percibir la demandante, en adelante indistintamente el “Contrato”. Asimismo, del Contrato emana la competencia de este Tribunal. El Contrato dispone, en su cláusula segunda “Objeto del Contrato”, que XX prestará a ZZ servicios “en negociaciones y servicios de comercialización de energía, comprendiéndose el estudio y análisis de los actuales contratos y/o acuerdos que ZZ tiene al respecto, con el objeto de obtener ahorros en los costos de suministro de potencia y energía eléctrica asociada de ZZ y/o

sus empresas relacionadas y lograr la optimización contractual con sus actuales y/o futuros suministradores de energía eléctrica”.

A cambio de la prestación de dichos servicios las partes pactaron una remuneración que en parte era fija, ascendente a 1.160 Unidades de Fomento y en parte variable, y que asciende al 40% del ahorro que durante el primer año de celebrado dicho contrato ZZ obtuviera en sus costos de suministro eléctrico mediante la celebración de nuevos contratos de suministro en comparación con los costos que por dicho suministro incurría con sus proveedores al mes de agosto de 2009.

Séptimo: Que el contenido de los servicios a ser prestados por la demandante se consignaron en el Anexo N°1 del Contrato, estableciéndose que ellos comprendían “un sinnúmero de actividades”, las que fueron referidas en dicho Anexo, a modo ejemplar, dividiéndolas en dos etapas. La primera llamada “Plan Estratégico y de Acción”, que incluía las tareas tituladas “Estado del Mercado de la Energía”; “Los Contratos de Suministro y su Diagnóstico”; “Estudio de Costos de Transporte”; y “Plan Estratégico”; y una segunda, denominada “Desarrollo del Plan de Acción”, que incluía al menos las siguientes tareas: “Búsqueda y Análisis de Proveedores”; “Evaluación de Alternativas”; “Asesoría Negociación de Contratos”; y “Seguimiento y Contratación de Resultados”. Todas las actividades mencionadas en dicho Anexo se denominaron por las partes el “Proyecto”.

Octavo: Que conforme a los documentos agregados en autos y no objetados, XX preparó y presentó a ZZ en octubre de 2009, el documento titulado “Servicio de Energía: Electricidad. Empresas ZZ, Presentación: Mercado Eléctrico y Plan Estratégico”. Asimismo, consta en autos mediante documentos privados no objetados, que ZZ y sus relacionadas, suscribieron con terceros los siguientes contratos de suministro de electricidad en las fechas que a continuación se indican: (i) Contrato con TR9 para la Planta de OO, celebrado con fecha 16 de febrero de 2010; (ii) Contrato con TR9 para Planta de DD, celebrado con fecha 16 de febrero de 2010; (iii) Contrato con TR9 para Planta de CC, celebrado con fecha 16 de febrero de 2010; (iv) Contrato celebrado entre TR6 y TR10, con fecha 26 de marzo de 2010; (v) Contrato celebrado entre TR3 y TR10, con fecha 26 de marzo de 2010; (vi) Contrato celebrado entre TR4 y TR10, con fecha 26 de marzo de 2010; (vii) Contrato celebrado entre TR9 y TR8, con fecha 16 de febrero de 2010; (viii) Contrato celebrado entre TR9 y TR6, con fecha 27 de noviembre de 2009; (ix) Contrato celebrado entre TR9 y TR1, con fecha 27 de noviembre de 2009.

Noveno: Que, no habiéndose controvertido el hecho que ZZ pagó a XX y ésta percibió el precio fijo de los servicios ascendente a 1.160 Unidades de Fomento, discrepan sin embargo las partes si fue pagado el precio variable pactado en función del ahorro obtenido por ZZ en sus costos de electricidad producto de la suscripción de nuevos contratos referidos en el considerando Octavo con la asesoría de XX y que las partes denominaron “Cargo Variable por Ahorro”.

En efecto, XX demanda se declare haber incumplido ZZ el contrato por no pago del Cargo Variable por Ahorro y se condene a ésta, en consecuencia, al pago de dicha porción variable en la cantidad de \$ 1.158.537.919 y en subsidio, la cantidad de dinero mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, en ambos casos más intereses corrientes. Funda su demanda sosteniendo que el “Cargo Variable por Ahorro” fue pactado por las partes para el caso que los nuevos contratos suscritos por la demandada y sus relacionadas significaran para ellas un ahorro proyectado o estimado en los costos de suministro de electricidad en comparación con los mismos costos vigentes a agosto de 2009, con independencia de si dichos nuevos contratos irrogaban un ahorro efectivo para la demandada. Por su parte, ZZ sostuvo, a lo largo de este procedimiento, que no hubo incumplimiento contractual puesto que, a la luz del Contrato, tanto en su literalidad como espíritu, el “Cargo Variable por Ahorro” debía calcularse sobre la base de ahorros efectivos, y no sobre meras proyecciones de ahorro.

Décimo: Que en consecuencia, resulta imperioso analizar e interpretar el Anexo N° 2 del Contrato, el que contiene el pacto respecto de la remuneración de los servicios de XX, y en especial, la determinación del “Cargo Variable por Ahorro”. En la cláusula I) letra b) se estableció que aquél depende del monto del Ahorro Anual de

Energía, concepto definido por las partes en la cláusula b.1 siguiente del mismo Anexo N°2, derivado del conjunto de contratos de suministro de potencia y energía eléctrica asociada, entregados por ZZ a XX para su optimización. Por su parte, la cláusula b.1 estipula que “La economía de energía (“Ahorro Anual de Energía”) se determina en base a la diferencia entre la facturación anual neta de gasto de energía en las Condiciones de Referencia (situación sin Proyecto, definido más adelante) y la facturación anual neta de gasto en energía después de la implantación del Plan Estratégico (situación con Proyecto) para cada contrato de suministro gestionado”. La misma cláusula establece que por “Condiciones de Referencia” ha de entenderse “las condiciones comerciales, cargos y tarifas de la situación base actual, bajo el supuesto que no se lleva a efecto el presente Proyecto de ahorro en la facturación eléctrica. Dichas condiciones comerciales, cargos y tarifas de la situación base corresponderán a las condiciones comerciales y contractuales vigentes, del proveedor actual. (Se entiende las vigentes en el mes de agosto de 2009)”. Es evidente entonces que para determinar el Ahorro Anual de Energía es necesario comparar la facturación anual efectuada a ZZ por costos de electricidad en el mes de agosto de 2009 con la facturación anual por los mismos costos una vez implementado el Proyecto. La misma cláusula citada, en su apartado b.2 establece que dicha comparación debe efectuarse en el mes siguiente al mes de cierre o suscripción de un nuevo contrato de suministro, al disponer que “En general, cada liquidación del cargo variable se hará, por una sola vez, el mes siguiente al mes de cierre o suscripción de un nuevo contrato de suministro con el proveedor de energía eléctrica respectivo”.

Undécimo: Que la estipulación contractual referida en el considerando Décimo permitiría sostener que la determinación del “Cargo Variable por Ahorro” surja ex ante de la determinación efectiva de rebajas en los costes de energía eléctrica, junto con la firma de un nuevo contrato.

Sin embargo, a juicio de este sentenciador, la cláusula antes transcrita es oscura y contradictoria en, al menos, dos sentidos. Uno, respecto de las mismas disposiciones del Anexo 2 relativas al Cálculo del “Ahorro Anual de Energía” que resulta de la contrastación entre la facturación anual neta antes de la implementación del Plan Estratégico y la facturación anual neta posterior a la implementación de dicho Plan Estratégico. En efecto, y como se desprende de la cláusula antes transcrita, resulta elemental para el cálculo del “Ahorro Anual de Energía”, el concepto de facturación anual neta. De la lectura de la cláusula en comento, se desprende que las partes contratantes no definieron dicho concepto, sino que se limitaron a enumerar lo que éste comprendía, esto es, “la suma de todos los cargos que se incluyen en una factura de suministro eléctrico, que incluye entre otros, cargos por: energía, potencia, fijos, multas, arriendo de equipos, servicios, intereses, son considerar el impuesto al valor agregado (IVA) u otros gravámenes, y se liquidará uno a uno”. Corresponde entonces determinar qué se entiende por facturación. En un sentido natural y obvio la facturación se correlaciona con servicios o ventas efectivamente efectuados. Así también ocurre en la legislación. En efecto, el Código de Comercio al referirse a la factura en su Artículo 160, dispone que “el comprador tiene derecho a exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española contiene tres acepciones que permiten configurar un concepto de factura: “Cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus corresponsales”; “Relación de los objetos y artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio”; y “Cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión del número, peso o medida, calidad y valor o precio”. En otros términos, la factura es un documento que detalla los bienes o servicios vendidos o prestados por una parte a otra, con indicación de cantidades y precios. Por lo general, es el único documento que refleja estos actos y las obligaciones cuyo pago se encuentra pendiente [Cortez Matcovich, Gonzalo, Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la Factura, en Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 214, año 2003, p. 39-40]. Por otra parte la doctrina y la jurisprudencia nacional han definido las facturas como *“documentos que deben emitir los contribuyentes de los impuestos del D.L. N.º 825 en la enajenación de bienes corporales muebles y/o prestación de servicios, afectos o exentos que efectúan con cualquier persona natural o jurídica que hubiese adquirido los bienes para su reventa, uso o consumo o que tengan la calidad de prestadores de servicios. En cuanto a su naturaleza jurídica se trata de un verdadero contrato escrito que justifica ingresos y egresos y que debe ser congruente principalmente con la caja y otros libros de contabilidad y es el título de dominio del comprador para hacerlo valer*

en distintas oportunidades”. [José Luis Zavala Ortiz, Facturas Falsas, Editorial PuntoLex S.A., Santiago de Chile, año 2006, pp. 33. citado en sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 1564-09-INA, de fecha siete de diciembre de dos mil diez]. Por su parte, nuestra Corte Suprema ha dicho que la factura “por definición, es un documento tributario, que manifiesta la entrega de bienes o servicios” [Corte Suprema, a través del recurso de casación en el fondo, en causa caratulada TR18 con TR19, Rol N.º 2998-2009]. Que establecido lo anterior, lógicamente por facturación anual debe entenderse el conjunto de documentos emitidos en el lapso de un año por el vendedor dejando constancia de la entrega de los bienes o servicios suministrados y de su precio. Hay contradicción en la cláusula contractual en comento, toda vez que ella instruye efectuar la comparación de facturación anual pasada y futura al mes siguiente de celebrado cada nuevo contrato de suministro, en circunstancias que la facturación anual relativa a dicho nuevo contrato no se ha producido ni puede legalmente haberse producido a dicha fecha.

A mayor abundamiento, y como se desprende del tenor literal de la cláusula en análisis, los contratantes no utilizan la palabra “proyectada”; “estimada” o “simulada” para referirse a la facturación neta anual correspondiente a los nuevos contratos, a diferencia de lo que ocurre al definirse por ellos, por ejemplo, los ajustes que deben efectuarse a las facturaciones. Dichos ajustes, que las partes enumeraron a manera ejemplar en la misma cláusula l) b.1, consisten, por regla general, en hechos posteriores a las denominadas Condiciones de Referencia, tales como la imposición de cargos adicionales, adquisición o enajenación de unidades productivas, cambios en los regímenes de operación de las plantas de ZZ y otros, que exigían, para efectos de comparación de las facturaciones una estimación, misma que requería mutuo consentimiento. En efecto, la cláusula l) b.1 establece expresamente que “el valor de dichos ajustes deberá ser calculado en base a antecedentes objetivos o estimaciones fundadas determinadas a conformidad de ambas partes”. Lo anterior deja en evidencia que cuando las partes han querido que los cálculos se hagan en base a estimaciones o proyecciones, lo han dicho expresamente.

En segundo lugar, si se estimara que la comparación de facturación anual pasada con aquella facturación correspondiente a los nuevos contratos de suministro celebrados por ZZ con la asesoría de XX deba efectuarse considerando la facturación anual futura, proyectada o estimada de estos últimos, tal conclusión resultaría contradictoria con el resto de las disposiciones del Contrato, en particular con su objeto, el que se pactó en la cláusula segunda del mismo, estableciéndose expresamente que dicha asesoría tendrá por objeto obtener ahorros en los costos de suministro de potencia y energía eléctrica de ZZ. Obtener, según la Real Academia Española significa, en su primera acepción: “*Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende*”. También resulta contradictoria la cláusula en análisis si se confronta con el Anexo N°1 del Contrato, el que contiene la descripción de los servicios que son objeto del mismo. En dicho Anexo N°1 se define como “Proyecto” un conjunto de actividades a ser desplegadas por XX, las que incluyen, de manera expresa, en su acápite 4 (c), “Evaluación ex-post del Plan Estratégico, de los contratos de suministro firmados y los resultados respectivos”. De conformidad con la cláusula en disputa que establece las reglas para determinar el “Cargo Variable por Ahorro”, la comparación de facturación que debe efectuarse toma en cuenta la facturación antes de implementar el Proyecto, “situación sin Proyecto”, con la facturación una vez implementado el Plan Estratégico o “situación con Proyecto”. Pues bien, como se refirió, el Proyecto incluye por expresa estipulación, la evaluación ex-post de los resultados del Plan Estratégico y de los contratos suscritos. Entonces, nuevamente hay contradicción, en cuanto la “situación con Proyecto” exige, por disposición contractual, que el asesor haya evaluado “ex-post” los resultados de los nuevos contratos de suministro, cuestión que no puede naturalmente hacerse al mes de suscritos dichos contratos.

Duodécimo: Que para resolver a quien perjudica la contradicción antes referida, debe recurrirse a las reglas de interpretación de los contratos establecidas en los Artículos 1.560 a 1.566 del Código Civil. Así, ante la presencia de cláusulas contradictorias, habrá de preferirse aquellas que conduzcan a la obtención del objeto contractual perseguido por las partes. En este sentido, el Artículo 1.564 inciso 1º del Código Civil, dispone “las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. Al respecto, la doctrina ha señalado que “el contrato debe ser entendido

como un todo coherente, donde cada una de las cláusulas está en relación con las demás. Es por ello que todas las cláusulas deben ser interpretadas relacionándolas entre sí” [Figueroa Yáñez, Gonzalo, Curso de Derecho Civil. Tomo III. Segunda Parte. Las Fuentes de las Obligaciones. La Teoría General del Contrato, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2011]. En relación a esta regla de interpretación, el profesor López Santa María afirma que *“cualquier intérprete, en cualquiera materia, comienza por observar el conjunto o totalidad de aquello que debe interpretar. Por lo mismo es que la mencionamos en primer lugar. Como normalmente las cláusulas de un contrato se hallan subordinadas unas a otras, nada más lógico que examinarlas todas en conjunto, para despejar las dudas que algunas de ellas hubiesen provocado”*. [López Santa María, Jorge, Los Contratos. Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, p. 331].

Por su parte, el Artículo 1.560 del Código Civil, dispone que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. Cabe recordar que la disposición en comento, más que una regla de interpretación, sirve de principio rector a las reglas de interpretación que le siguen. Su papel –nos dice López Santa María– es superior al de una regla de interpretación, pues consagra en Chile, por sí solo, el sistema subjetivo tradicional de interpretación de los contratos, cuyo rasgo fundamental consiste en la búsqueda de la voluntad interna de las partes” [López Santa María, Jorge, op. cit. 988]. En este sentido, de la lectura de la cláusula segunda del Contrato, aparece claramente que la voluntad original de las partes fue la obtención de ahorros en los costos de energía.

Por otro lado, el Artículo 1.563 inciso 1° del Código Civil establece que “en aquellos casos en que no apareciere la voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”. Naturaleza que se establece precisamente en el objeto del contrato, al que ya este sentenciador se ha referido. La regla de interpretación en comento, ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia, así, en sentencia de fecha 21 de julio de 2009 de la Excm. Corte Suprema, Rol 1556-2008, considerando Décimo. En el mismo sentido, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009 de la Excm. Corte Suprema, Rol 3881-2008, considerando Undécimo; y, sentencia de fecha 27 de agosto de 2007 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1183-2003 considerando Séptimo.

Lo anterior, se confirma con correos electrónicos no objetados, de fechas 31 de mayo de 2010, y que fueron acompañados a fs. 293 y 348 por ZZ y XX, respectivamente. En el primero de ellos, enviado por don E.G. de XX a don F.R. de ZZ, se lee inequívocamente una invitación a “buscar una forma de consenso, justa, equilibrada, que responda al espíritu del contrato entre ZZ y XX, de manera que los riesgos que se asuman del contrato sean simétricos, de acuerdo a los beneficios obtenidos”.

Del segundo correo electrónico, enviado por don E.G. de XX a don I.N. de ZZ, se desprende que se está analizando y revisando la metodología del cálculo del “Ahorro Anual de Energía” para efectos de “proponer una forma de comparación de los contratos antiguos versus los contratos actuales, manteniendo el espíritu acordado, que los nuevos contratos sean más económicos que los antiguos”.

A la misma conclusión se arriba si para resolver la contradicción se recurre a la regla interpretativa consignada en el Artículo 1.566 del Código Civil, en cuanto establece que “No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.” Se estableció en autos, mediante la audiencia de percepción de documentos electrónicos de que se da cuenta a fs. 336, que el Contrato fue redactado por la demandante.

Decimotercero: Que aun cuando se considerara, obviando la contradicción anotada, que el “Cargo Variable por Ahorro” debía calcularse en función de ahorros estimados en lugar de ahorros efectivos, tampoco sería posible acceder a la demanda, toda vez que la demandante sostiene que dicha estimación debía efectuarse considerando las proyecciones de costo marginal calculadas por el CDEC-SIC. El Contrato no contiene

referencia alguna a dichas proyecciones, tampoco a otras. El tercer punto de prueba dictaminado en autos consistía precisamente en que, en ausencia de estipulación contractual expresa acerca de dichas estimaciones de precio, se permitiera a la demandante aportar otros medios probatorios que dieran cuenta de existir consentimiento entre las partes respecto de la utilización de dichas proyecciones para determinar la existencia de ahorros. No obra en el expediente prueba rendida por la demandante en dicho sentido. Toda referencia en los documentos aportados al proceso respecto de las proyecciones de precios o costos marginales del CDEC-SING, que dicho organismo incluye como uno de los antecedentes a considerar en la programación de la operación de mediano plazo del sistema eléctrico en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 291 del Ministerio de Economía del año 2007, no se encuentran vinculadas a la determinación del precio de los servicios, salvo respecto de los intercambios habidos entre las partes una vez que existen dudas o diferencias entre ellas respecto del precio de los servicios. A mayor abundamiento, en la presentación efectuada por la demandante a la demandada en octubre de 2009, acompañada por XX a fs. 353, se recomendaba contratar con empresas generadoras a precios fijos o a costos marginales, y no en referencia a precio de nudo. Pues bien, tanto los costos marginales como los precios de nudo son variables, toda vez que estos últimos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 160 del D.F.L. N°4 del año 2007 que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, se fijan semestralmente en abril y octubre de cada año. En consecuencia, si los nuevos contratos hubieran sido suscritos considerando precios de nudo, también habría sido necesario, de aceptarse la tesis de la demandante, considerar estimaciones de precios de nudo. Sin embargo, el Contrato tampoco hace referencia a estimaciones o proyecciones de precio de nudo.

Decimocuarto: Que es asunto pacífico entre las partes el que los nuevos contratos de suministro suscritos por ZZ no le irrogaron ahorros en sus costos de electricidad en comparación con los contratos que mantenía vigentes a agosto de 2009, sino que le significaron un incremento en los costos de suministro de ese insumo, a excepción del contrato suscrito para la planta de BB, según confesión que hace ZZ, a fs. 145, en su escrito de demanda reconvencional, respecto del cual, reconoce ahorros en la facturación anual neta de IVA de la planta de BB por \$ 26.333.420.

Decimoquinto: Que de todo lo expuesto los considerandos precedentes, de la prueba rendida en autos y con los demás antecedentes que obran en el proceso, permite a este sentenciador concluir, que el precio variable de los servicios denominado “Cargo Variable por Ahorro”, debía determinarse en base al ahorro que los nuevos contratos produjeran a ZZ y sus filiales y no en base a ahorros proyectados o estimados y que el contrato se celebró con la finalidad de que las asesorías se prestaran con objeto de obtener ZZ una rebaja efectiva en los costos de energía y no una rebaja meramente proyectada. De esta manera, la obligación de pagar el precio, en su parte variable, sólo se genera si se ha obtenido el objeto contractual. En consecuencia, este sentenciador se formó la convicción que no existen fundamentos para sostener que ZZ incurrió en incumplimiento contractual alguno, y por lo tanto, resulta improcedente que se condene a la demandada al pago de la prestación que demanda XX.

Decimosexto: Que en relación con la demanda reconvencional deducida por la demandada, corresponde detenerse en la primera petición de ZZ consistente en declarar que el Contrato celebrado entre las partes con fecha 1 de agosto de 2009, fue incumplido por parte de XX, al no observar su obligación de informar a ZZ de los riesgos que importaban la celebración o ejecución de los contratos o actos materia de la asesoría.

De acuerdo a la prueba documental rendida, en especial del documento titulado “Servicio de Energía: Electricidad. Empresas ZZ, Presentación: Mercado Eléctrico y Plan Estratégico” acompañado por XX a fs. 353 y que no fue objetado, este Árbitro no aprecia la existencia de un incumplimiento por parte de esta última de su obligación de informar los riesgos que implicaban la contratación del suministro de energía a costo marginal en relación a hacerlo a precio de nudo o indexado. En efecto, en dicho documento se insertan una serie de láminas en las cuales se grafican la variación tanto del precio spot como del precio nudo. Para ambos casos, se puede apreciar una evidente variabilidad o volatilidad de los precios tanto al alza como a la baja. Pero esta variabilidad o volatilidad no es sinónima de un aumento o una disminución sostenida en el tiempo del precio de la energía,

sino simplemente que éstos son variables. Hecho sobre el cual XX sí informó a ZZ. Esto último se confirma mediante documento privado no objetado acompañado a fs. 353, por XX consistente en correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2009, enviado por E.G. de XX a los señores F.R. y J.V. de ZZ, mediante el cual ofrecen a los gerentes de la demandante reconvencional “una apertura de las planillas de cálculo, con todas las evaluaciones y sensibilidades y todos los escenarios de hidrología posibles, de esa manera podremos en conjunto realizar una evaluación completa de riesgos. No sería recomendable que tomaran una decisión, aunque sea favorable, sin todos los datos a su disposición”.

A mayor abundamiento y, aunque se estimara que no se cumplió debidamente con la obligación de informar por parte de XX, a juicio de este Árbitro, no se cumple con el requisito de causalidad entre el supuesto incumplimiento contractual y los perjuicios demandados. En efecto, ha quedado establecido que la variabilidad o volatilidad tanto del costo marginal como del precio de nudo, no implican per sé un aumento en los costos y, por ende, que de este hecho se derive directamente el que la celebración de los nuevos contratos de suministro hayan ocasionado perjuicio para ZZ.

Decimoséptimo: Que la demandada reconvencional ha opuesto como excepción la teoría de los actos propios, argumentando que ZZ no puede invocar un incumplimiento contractual de XX si, mediante sus actos propios previos, reconoció que esta última cumplió el Contrato. Funda esta excepción en el hecho que en la carta de terminación del contrato enviada por ZZ, se invocó la cláusula sexta, esto es, que el Contrato no se volvería a renovar automáticamente, a pesar de que en la cláusula séptima se regulaba expresamente la terminación en caso de incumplimiento.

En relación con este punto, la doctrina nacional ha señalado que la teoría de los actos propios consiste en el deber de sometimiento a una conducta ya manifestada por el sujeto en sus anteriores actuaciones, evitando así la agresión a un interés ajeno, que su cambio provocaría. Se trata, pues, de exigir a cada sujeto que en sus sucesivas actuaciones se mantenga coherente o consecuente, de modo que las actuaciones posteriores vayan guardando armonía y no contradicción con las precedentes [Peñailillo, Daniel, Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 65]. Del análisis de la carta de terminación de contrato, de fecha 23 de abril de 2012, acompañada a fs. 293, se desprende que la causal invocada para dar por terminado el Contrato fue la intención de no renovarlo, a pesar que ZZ tenía la facultad de poner término al mismo sin necesidad de declaración previa en caso de incumplimiento de XX de cualquiera de las obligaciones que le imponía el Contrato. En cuyo caso, ZZ no estaría obligada a pagar parte alguna del precio a que se refiere la cláusula quinta, quedando facultada para retener el pago de las sumas que se encontraran pendientes e instar además por la correspondiente indemnización de perjuicios. De lo anterior, se puede colegir que al momento de poner término al Contrato, a juicio de ZZ, no había incumplimiento contractual por parte de XX, de lo contrario habría procedido a ponerle término por dicha causal y habría demandado la correspondiente indemnización de perjuicios. En consecuencia, ZZ ha ido en contra de sus actos propios al demandar por vía reconvencional el incumplimiento del contrato más indemnización de perjuicios. Por lo anterior, se acogerá como excepción la doctrina de los actos propios opuesta por la demandada reconvencional.

Decimoctavo: Que como se ha expresado en los considerandos precedentes y con los demás antecedentes que obran en el proceso, a juicio de este sentenciador, XX cumplió sus obligaciones contractuales, en especial, con la de informar a ZZ de los riesgos que importaban la celebración o ejecución de los contratos o actos materia de la asesoría.

Decimonoveno: Que, por otra parte, la demandada reconvencional ha opuesto también las excepciones de fuerza mayor y ausencia de culpa. Al respecto, y tal como lo ha reconocido la propia demandante reconvencional, no se ha demandado el incumplimiento del contrato por no obtenerse ahorros. En consecuencia, las alegaciones relativas al caso fortuito o fuerza mayor y a la ausencia de culpa como eximentes de responsabilidad contractual, no aplican al caso y deberá descartarse.

Vigésimo: Que la segunda petición de ZZ, es que XX deberá pagar a ZZ la suma de \$ 2.955.339.695, neto de IVA, más reajustes e intereses. Al respecto, al no existir fundamentos para sostener que la demandada incurrió en incumplimiento contractual alguno, requisito primordial para dar lugar a la responsabilidad contractual, no se accederá a la petición de indemnización de perjuicios formulada por la demandante reconvencional.

Vigésimo Primero: Que la tercera petición de ZZ consiste en que XX deberá restituir a ZZ la suma de \$ 46.589.395, IVA incluido, por concepto de pago de lo no debido, o, en subsidio por el monto mayor o menor que este Árbitro determine en función del mérito del proceso.

En nuestro sistema jurídico, para que nos encontremos frente a un pago indebido, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) debe haber mediado un pago; (ii) al efectuarlo, se debe haber cometido un error; y (iii) el pago debe carecer de causa, o como dicen algunos, debe haber inexistencia de deuda objetiva o subjetivamente.

En relación con el primer requisito, es un hecho no controvertido que ZZ pagó las facturas emitidas por XX por un monto neto de \$ 44.417.437 por concepto de ahorro bruto anual. A mayor abundamiento, del análisis de la prueba documental no objetada, en particular, el set de facturas emitidas por XX a ZZ respecto del “Cargo Variable por Ahorro” y sus respectivos comprobantes de pago, acompañadas a fs. 296 y siguientes, se tiene por fehacientemente acreditado dicho pago.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que se cometió un error en el pago de las facturas por “Cargo Variable por Ahorro”, del análisis de la prueba testimonial recibida en autos de dos testigos contestes, legalmente examinados, sin tachas, y que dieron razón de sus dichos, a juicio de este sentenciador, este segundo elemento también se tendrá por acreditado.

En efecto, el testigo señor H.D., en su declaración de fs. 321 y siguientes, relativas al punto de prueba número 6 señaló: “Fue un error del sistema. La liquidación se revisó centralmente, yo no vi esa liquidación, no la revisé. Se pagó \$ 46.000.000, equivocadamente”. Contrainterrogado declaró: “apenas me di cuenta nunca más se pagó nada, de TR6 no se pagó ningún peso. Nos dimos cuenta porque en nuestra revisión mensual a partir de enero de 2010, no veíamos ahorro respecto de la cuenta del 2009. El ingeniero en gestión era doña R.O., dio cuenta del error cometido al pagar la factura de EE, con lo cual se dieron las instrucciones de paralizar estos pagos”.

En el mismo sentido, declaró la testigo doña R.O., a fs. 342 y siguientes, quien al ser interrogada sobre el punto de prueba número 6 señaló: “sí sé que pagamos algunas facturas a comienzos de 2010 hasta que nos dimos cuenta de esto, nos pareció raro estar pagando más por energía y además estar pagando por ahorros, lo cual nos llevó a como ZZ, levantar este tema a el área abastecimiento, creo que en marzo del 2010, haciéndose ellos responsables de la revisión en detalle de estos cobros. Después de esta fecha nos llegaron algunas facturas más, pero después de eso XX dejó de facturar el cargo variable”. Repreguntada acerca de cómo y quién se dio cuenta de la falta de ahorros en los costos de energía, declaró: “partió como una revisión de estado de resultado, por parte de mi área en Santiago, lo cual derivó en una revisión más exhaustiva por parte del ingeniero de gestión responsable en EE, don R.D., constatándose en esa revisión, que el nuevo contrato había aumentado, al principio había generado algo de ahorro, pero en promedio había sido más caro que el contrato anterior. Dentro de la misma revisión se percataron de que había facturas de XX en las que se hacía mención a un porcentaje de los ahorros obtenidos, lo cual no era consistente con los mayores costos que estábamos teniendo en energía”. Finalmente, contrainterrogada acerca de si ZZ pagó facturas que no correspondía pagar, después de haber llegado a dicha conclusión, respondió: “Sí”. Declaraciones que, en conformidad con el Artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, tienen el valor de plena prueba.

Lo anterior, se ve incluso confirmado por la confesión que hace ZZ, a fs. 145, en su escrito de demanda reconvencional, al señalar que constató la inexistencia de ahorros netos producto de que provenían de proyecciones de ahorro y no de ahorros reales, pero reconoce la existencia de verdaderos ahorros en la

facturación anual neta de IVA de la planta de BB por \$ 26.333.420, cuyo 20% equivale a \$ 5.266.684. Confesión judicial espontánea que produce plena fe en contra de ZZ en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Artículo 1.713 del Código Civil.

Finalmente, y a mayor abundamiento, nuestra doctrina nacional ha señalado en cuanto al requisito del error que basta con probar la no existencia de la deuda; en ello consiste el error del solvens. [Abeliuk, René, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2005, p.620-632].

Siguiendo con el análisis de los requisitos de esta acción, que el pago carezca de causa significa que se ha cumplido una deuda inexistente, del todo o relativamente al solvens. En el caso sub lite, es evidente que la demandante principal pagó una obligación inexistente, por cuanto, tal como se reflexionó en los considerandos Sexto a Decimotercero, la obligación de pagar el precio por “Cargo Variable por Ahorro”, sólo se generaba al obtenerse una rebaja efectiva en los costos de energía y no una rebaja meramente proyectada. El monto facturado por XX y que ZZ pagó, no correspondía a ahorros brutos anuales sino a proyecciones de ahorro. En consecuencia, ZZ pagó una obligación inexistente, y por ende, carente de causa.

Vigésimo Segundo: Que de lo expuesto en el considerando precedente, y con los demás antecedentes que obran en el proceso, se concluye que hubo pago de lo no debido por parte de ZZ y procede, en consecuencia, la restitución de lo pagado injustamente.

Vigésimo Tercero: Que establecido lo anterior, esto es, que procede la restitución de lo pagado injustamente, queda determinar el monto de lo que XX deberá restituir por este concepto.

ZZ solicitó que XX le restituyera la suma de \$ 46.589.395, IVA incluido. Tal como se razonó en el considerando Vigésimo Primero, es un hecho no controvertido que ZZ pagó las facturas emitidas por XX por un monto neto de \$ 44.417.437. Sin embargo, ZZ reconoció a fs. 145, en su escrito de demanda reconvencional, que existieron verdaderos ahorros en la facturación anual neta de IVA de la planta de BB por \$ 26.333.420, cuyo 20% equivale a \$ 5.266.684. Confesión judicial espontánea que produce plena fe en contra de ZZ en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Artículo 1.713 del Código Civil. En consecuencia, el pago del porcentaje ascendente a \$ 5.266.684 tiene causa y será descontado del monto que ZZ solicita se le restituya.

En cuanto al IVA, este sentenciador no accederá al reintegro del impuesto por la vía judicial, en primer lugar, por cuanto el Artículo 23 del DL 825, establece expresamente que el pago del IVA confiere un crédito a los contribuyentes afectos, y no fue acreditado en autos la imposibilidad, por parte del actor, de hacer uso de dicho crédito por un hecho ajeno a su responsabilidad. Y, en segundo término, por cuanto, de accederse a dicha solicitud, se produciría el mismo enriquecimiento indebido que el actor ataca a través de su demanda.

De esta manera, el monto que XX deberá restituir a ZZ por concepto de pago de lo no debido, asciende a \$ 39.150.753.

Vigésimo Cuarto: Que ambas partes han solicitado la condena en costas a la contraria. En opinión de este Árbitro ambas partes han tenido motivo plausible para litigar, motivo por el cual no se accederá a esta petición y cada una de las partes del presente juicio soportará las costas procesales por mitades y las personales de cada una de ellas en su totalidad.

Vigésimo Quinto: Que el análisis de la prueba no ponderada expresamente en este fallo no desvirtúa las conclusiones a las que arribó este Tribunal.

Con el mérito de lo expuesto en las consideraciones precedentes, y de las disposiciones contenidas en los Artículos 1.545, 1.546, 1.560 a 1.566 y 1.698 a 1.714 del Código Civil, 341 a 429 y 636 a 644 del Código de

Procedimiento Civil, y 222 a 246 del Código Orgánico de Tribunales, de las normas del Reglamento Procesal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y normas de procedimiento establecidas a fs. 57 y siguientes de estos autos,

SE RESUELVE:

Primero: Se rechaza la objeción de documento formulada por la demandada a fs. 406 y siguientes.

Segundo: Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por XX en contra de ZZ.

Tercero: Que se acoge parcialmente la demanda reconvencional deducida por ZZ en contra de XX, y se declara:

- 1) Que se rechaza la solicitud de declarar que XX incumplió el Contrato.
- 2) Que se rechaza, en todas sus partes, la solicitud de indemnización de perjuicios de ZZ.
- 3) Que ZZ pagó lo no debido por ahorros brutos anuales.
- 4) Que en consecuencia, XX deberá restituir a ZZ la suma de \$ 39.150.753.

Cuarto: Que cada parte soportará las costas procesales por mitades y las personales de cada una de ellas en su totalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Acta de fs. 57 y siguientes que contiene las normas de procedimiento convenidas, autorícese la presente sentencia definitiva por la Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Se deja constancia que este Tribunal conserva jurisdicción por un plazo especial de seis meses, contados desde la notificación de este fallo, para su ejecución, como se estableció en el comparendo sobre fijación de normas de procedimiento de fs. 57 y siguientes.

Notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad. Jorge Granic Latorre, Juez Árbitro. Autoriza Karin Helmlinger Casanova, secretaria general del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.